

Bogotá D.C., 18 marzo del año 2024

Doctor.
GREGORIO ELJACH P.
Secretario General
Senado de la República

REFERENCIA:

Radicación de Proposición.

Respetado y apreciado Dr. ELJACH,

Muy comedidamente, le solicitamos radicar la siguiente proposición para ser sometida a discusión y votación en la plenaria del SENADO DE LA REPÚBLICA de Colombia, cuando se abra el debate al Proyecto de Ley No 293 "**Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.**"

Modificar los artículos No 2 y No 3

ARTÍCULO 2 "RADICADO"	RTÍCULO 2 "PROPUESTO"
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares <u>solidario</u>, semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior.</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.</p>

ARTÍCULO 3 "RADICADO"	ARTÍCULO 3 "PROPUESTO"
<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p>	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p>

[Handwritten signature and date]
18 marzo 2024

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

- I. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional y en el exterior en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

- I. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.

Agradeciendo su gentil diligenciamiento y esperando su total apoyo al Proyecto de Ley 293 Senado, **Sistema de Protección Social Integral para la Vejez**, y que con el cambio propuesto se hace honor al título de esta Ley.

Cordialmente,


GUIDO ECHEVERRI
Senador de la República


18 marzo 2014

SUSTENTACIÓN.

Esta sustentación, pretende establecer en el marco de nuestra *CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991* y a la luz de algunas *CONVENIONES INTERNACIONALES* suscritas por el gobierno de Colombia, el claro y preocupante desequilibrio presente en **EL ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN, ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO** del actual Proyecto de Ley No 293 ***"Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"***.

El preocupante desequilibrio al que hacemos referencia, se halla, en la ligera pero no menor diferenciación entre las y los ciudadanos colombianos residentes en el exterior que cuentan con una mayor capacidad de adquisición y ahorro, condición que resulta naturalmente atractiva para esta iniciativa de ley en el marco de los Pilares ***Semicontributivo, Contributivo*** y de ***Ahorro Voluntario***, y por otro lado, las y los CIUDADANOS colombianos **ADULTOS MAYORES** residentes en el exterior en condición de **POBREZA EXTREMA, POBREZA y VULNERABILIDAD**, los cuales se verían excluidos claramente del único Pilar (Solidario) que haría honor al pago de la deuda histórica con ese pequeño sector marginado integrante de nuestra rentable diáspora.

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país."

Así mismo, los artículos No 3 y No 17 del Proyecto de Ley No 293 ***Sistema de Protección Social Integral para la Vejez***, conservan en algunos apartes este evidente desaire a nuestra *CONSTITUCIÓN POLÍTICA*, la cual ordena muy claramente en su **ARTICULO 13** ***"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"***.

Adicionalmente, estos artículos **No 2, No 3 y No 17** hoy **RADICADOS** por nuestra bancada, se ajustan plenamente a lo aprobado en la ***"Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores"***, suscrita por nuestro país en Washington, el 15 de junio de 2015 y que fue ratificada por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.

Esta Convención es obligatoria para nuestro país y en ella se ordena adoptar las decisiones que sean necesarias para el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención y la adopción de medidas legislativas, entre otros mandatos para los

ADULTOS MAYORES con el fin de "**Garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos**".

Desde el enfoque de la Ley 2055 de 2020, por medio de la cual se aprueba y adopta la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, **CAPÍTULO I, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES, Artículo 1** **Ámbito de aplicación y objeto** establece que: "*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*"



No. Radicado: 08SE2023737600100027481
 Fecha: 2023-08-25 09:24:49 am
 Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
 Dependencia: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: ALEXANDER VALVERDE
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2023737600100027481
 Al responder por favor citar este número de radicado

Bogotá D. C., Colombia,

Señor
JORGE IVAN GIRALDO SANCHEZ
 E mail internacional@colombiahumana.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Minitrabajo.

ASUNTO: Radicado interno No. 05EE202323000000042361 de 2023

Reciba un cordial saludo,

Por traslado de la Presidencia de la República, hemos recibido su escrito asignado con el radicado citado en el asunto, mediante el cual presenta algunos comentarios relacionados con la inclusión de todas y todos los ADULTOS MAYORES domiciliados en el exterior, en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, no solo desde el PILAR CONTRIBUTIVO, sino también, desde el PILAR SOLIDARIO, en el marco de la Reforma Pensional.

En atención a la solicitud, nos permitimos inicialmente comunicarle que posterior a la radicación ante el Congreso de la República del proyecto de ley que pretende reformar de manera estructural el actual Sistema de Pensiones, se creó una mesa técnica entre el Ministerio del Trabajo y la Comisión Séptima del Senado de la República, donde se tuvieron unas agendas y unos cronogramas que contemplaron el proceso de comprensión, de entendimiento, y de escuchar nuevas propuestas que permitieran precisar y afinar los aspectos necesarios.

En tal virtud agradecemos las observaciones, sugerencias y precisiones planteadas, las cuales estuvieron dispuestas para el escenario de análisis y discusión que se dio alrededor del trámite legislativo que cursó y que se seguirá tramitando, aunado a los importantes aportes que presentaron las Instituciones y la academia como parte del proceso de construcción colectiva que queremos materializar a través de la mejor reforma para el país: la que permita extender efectivamente el derecho a la pensión a muchos más colombianos y colombianas.

Finalmente, se le informa que el proyecto de Ley 293 del 22 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" (reforma pensional) radicado en el Congreso de la República el pasado 22 de marzo de 2023, ya fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima

Ministerio del Trabajo
 Sede administrativa
 Dirección: Carrero 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Computador: (601) 3779999
 Bogotá

Atención presencial
 Con cita previa en cada Dirección
 Territorial o Inspección Municipal
 del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
 desde teléfono fijo:
 018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

7/8



del Senado de la República (14 de junio de 2023), sin embargo, lo invitamos a estar pendiente de las discusiones, modificaciones y decisiones que frente al tema ahora deberán generarse dentro del trámite legislativo que debe seguir, ante el Congreso de la República.

Cordialmente,

IDALID JIMÉNEZ NARVAÉZ
 Subdirectora de Pensiones Contributivas (E)

Revisó/Aprobó: Idalid J.24/08/2023
 Elaboró: Natalia L.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el País.

Parágrafo: excepciones. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, contenido en la presente ley, no será aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional.

Justificación

Naturaleza Jurídica de la Fuerza Pública

En consideración de la iniciativa legislativa y el texto propuesto, es preciso definir en primer lugar que la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, esta llamada en lo que a su deber concierne a aportar desde el cumplimiento de su misión y función, a la consecución de los fines estatales previamente definidos por el constituyente en el artículo 2 de la Carta Magna de 1991 que expresamente define:

"ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En este sentido y atendiendo la estructura organizacional del Estado Colombiano, la Constitución Política al estipular en su Título VII lo concerniente a la rama ejecutiva del poder público, dispuso en el Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", que esta última **"estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"**, tal y como se consagra en el artículo 216 ibidem; norma que a su vez encuentra su despliegue en los artículos 217 y 218 los cuales prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

13 mayo 2024

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTÍCULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayas fuera de texto)

Corolario de lo transcrito, se puede afirmar que en lo que **respecta a la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, ésta fue instituida para garantizar el orden constitucional respetando los límites funcionales y misionales que corresponden históricamente a cada cual**, en cuanto a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, como acciones a cargo de las Fuerzas Militares; mientras que el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, corresponde a la Policía Nacional.

Régimen Especial – Contenido y Alcance (marco jurisprudencial)

De otro lado, de acuerdo a la preeminencia de las consideraciones exclusivas concedidas por los artículos 217 y 218 constitucional, en cuanto a que sea la ley la encargada de determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario aplicable al personal integrante de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, concebido ello desde el concepto de "Régimen Especial", resulta imperativo conocer su significado para poder determinar su contenido y alcance.

Observando lo expuesto y producto del análisis de reiterada jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, se concluye con certeza que el concepto en sí mismo se refiere a esas normas diferenciales aplicables a cierto grupo de personas, las cuales se establecen teniendo en cuenta aspectos particulares como las funciones que se realizan y demás características específicas como el entorno en el que se cumplen, por parte de quienes, durante cuánto tiempo, etc.

Para el caso puntual de la Fuerza Pública - Policía Nacional, podemos decir que el "RÉGIMEN ESPECIAL" es ese "conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional"¹, que busca reconocer la labor indescriptible y el riesgo asumido de manera constante y permanente por el uniformado, para salvaguardar el orden constitucional y garantizar el ejercicio de derechos y libertades.

En este sentido, conforme lo dispuesto por nuestra Constitución, el Congreso de la República y excepcionalmente el Presidente de la República (*con ocasión de las facultades extraordinarias concedidas por determinadas leyes*), han expedido las normas de rango legal por medio de las cuales se ha dado contenido y definido el alcance del "RÉGIMEN ESPECIAL" aplicable al personal uniformado, en cuanto establecen la normativa positiva que consagra sus derechos y obligaciones en el tiempo, al igual que la forma de hacer efectivos unos y otros, bien por ellos, por sus beneficiarios o por la administración en ejercicio de sus potestades, según corresponda.

Así las cosas, existen actualmente en el contexto jurídico colombiano normas principales como las descritas a continuación, que demarcan los criterios de interpretación y actuación en las diferentes situaciones y de acuerdo a los rasgos distintivos de los uniformados como servidores públicos así:

- Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".
- Ley 836 de 2003 "Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares".

1 artículo 2º Ley 2179 de 2021.

- Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".
- Decreto Ley 1790 de 2000 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".
- Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"
- Decreto Ley 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".
- Ley 2196 de 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Así las cosas, atendiendo la especialidad de las funciones y actividades el Régimen Especial aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, **busca salvaguardar derechos y prerrogativas en cabeza de aquellos**, toda vez que las condiciones del ejercicio de la profesión son completamente distintas al del resto de los servidores públicos.

Para el caso puntual de la seguridad social, en consideración de lo expuesto con antelación, **la ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptúa de la aplicación de todas las normas contenidas en ella**, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; punto respecto del cual existe reiterada jurisprudencia constitucional, pero particularmente la Sentencia C-956/01 que al abordar el tema de la existencia de regímenes especiales de seguridad social, concluye que aquella no vulnera en sí misma la igualdad, pues la finalidad de esas regulaciones es "la protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados".

Así las cosas, consagra además :

"FUERZA PÚBLICA EN REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-Exclusión de miembros/FUERZA PÚBLICA-Régimen prestacional especial. La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades. De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que "fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones".

Por lo expuesto, se debe incluir expresamente la excepción en cuanto a la aplicación del sistema propuesto en la iniciativa legislativa, en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia nacional.

Khoo / Aube Park H

13 marzo 2024



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

Bogotá, D.C., Abril de 2024.

Honorables Congresistas
Plenaria del Senado de la República.
Congreso de la República.

Asunto: *Proposición al artículo 3 del Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado. "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición de modificación al **Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado**. "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

Con la modificación, (conexo a la del artículo 17) se plantea al Senado de la República, cobijar a la totalidad de personas que no gozan de un ingreso y no poseen las condiciones para ser beneficiarias del pilar solidario previsto en la norma; en este sentido y atendiendo a la lógica que sustenta el mencionado precepto normativo, se incluyen a la totalidad de personas que no cuentan con la capacidad para solventar por sí mismas, los ingresos, mínimos requeridos para ver garantizada su vida digna. El no hacer el ajuste sobre la mencionada norma implicaría hacer un pilar orientado únicamente a impactar una parte del sistema, no hacerlo, frente al sistema integral tal y como lo plantea el objeto del mismo proyecto de ley. Al respecto debemos recordar, que el planteamiento del proyecto de ley se centra en el establecimiento de las condiciones para garantizar el funcionamiento de un "Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común"; no obstante, bajo la redacción actual del artículo, el pilar solidario única y exclusivamente se orienta a garantizar las condiciones de vida digna en el componente de vejez; es decir, plantea alternativas de aseguramiento a la longevidad, olvidando el componente de "invalidez" tal y como lo denomina la misma norma. Resultando en este sentido preguntar, si resulta acorde a derecho garantizar el ingreso que garantice la vida digna de una persona con razón única y exclusivamente a su edad, desconocimiento la existencia de personas que, sin llegar a una edad determinada, no les es dable desempeñar una actividad laboral que les pueda garantizar los ingresos necesarios para garantizar una vida digna o siquiera el índice de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad dependiendo el caso, tal y como lo plantea el proyecto de ley.

Carrera 7 No. 8 - 68 Of. 315 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 60 (1) 3823345 / 46 - laura.fortich@senado.gov.co

[Handwritten signature]
11.02.2024

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>1. <i>Pilar Solidario:</i> Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>2. <i>Pilar Semicontributivo:</i> Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará</p>	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>1. <i>Pilar Solidario:</i> Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de personas con discapacidad que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna: el cuál será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>2. <i>Pilar Semicontributivo:</i> Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará</p>



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente

3. *Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.*

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smimv y hasta tres (3) smimv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smimv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smimv y hasta los veinticinco (25) smimv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

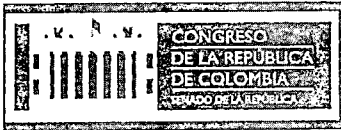
Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente

3. *Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.*

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smimv y hasta tres (3) smimv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smimv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smimv y hasta los veinticinco (25) smimv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Parágrafo 1: *La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.*

Parágrafo 2: *La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez*

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Parágrafo 1: *La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.*

Parágrafo 2: *La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez*



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado**. "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

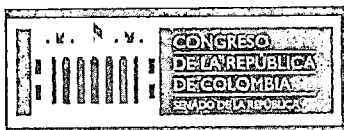
ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

1. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de personas con discapacidad que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna; el cuál será administrado por el Ministerio del Trabajo.

2. **Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

3. *Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.*

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smimv y hasta tres (3) smimv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smimv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smimv y hasta los veinticinco (25) smimv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media

4. *Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.*

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

Parágrafo 1: *La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.*

Parágrafo 2: *La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.*

Cordialmente,

LAURA FORTICH SÁNCHEZ.

Honorable Senadora

Partido Liberal Colombiano.

PROPOSICIONES

Elimínese el artículo 3 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.~~ ~~El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:~~

~~Su estructura se detalla de la siguiente manera:~~


~~I. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.~~

~~Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.~~

~~II. **Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.~~

~~Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo a la reglamentación que se encuentre vigente.~~

~~III. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.~~


15.04.2024

Este pilar lo componen:

~~**Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media.** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización de tres(3) SMLMV. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.~~

~~**Pilar Contributivo en su Complementario de Ahorro Individual.** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a tres (3) SMLMV y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.~~

~~IV. **Pilar de Ahorro Voluntario:** Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.~~

~~A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.~~

~~En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.~~


~~El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.~~

~~**Parágrafo 1:** La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.~~

~~**Parágrafo 2:** La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes~~

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15 de Apr. 2024

PROPOSICIONES

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicoltributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

- I. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.

- II. **Pilar Semicoltributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo a la reglamentación que se encuentre vigente.

- III. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media. Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización de un (1) SMLMV. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo

Miguel Uribe

de prestación definida y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Complementario de Ahorro Individual. Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a un (1) SMLMV y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda un (1) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

- IV. **Pilar de Ahorro Voluntario:** Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15. abril 2014

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional **con criterio de focalización SISBEN**, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, **sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor**. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo

Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y **cinco (62) años de edad hombres y cincuenta y siete (57)** años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente. **El Gobierno Nacional dentro del término establecido para la entrada en vigencia de la presente ley, deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes en el marco de gasto de mediano plazo y al marco fiscal de mediano plazo para cumplir lo ordenado en este artículo y lograr la cobertura universal de las personas que quieran acceder a este pilar**

Senado de Colombia

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, **contratistas**, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización **de un (1) smlmv**. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a **un (1) smlmv** y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda **un (1) smlmv**, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, **cualquiera sea su ingreso**, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

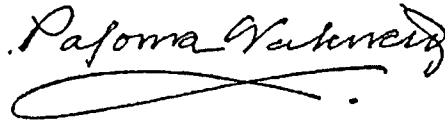
En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

El Gobierno Nacional, **en el término de seis (06) meses**, reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. **Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.**

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 3 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Las fuentes de financiación del Pilar Solidario no afectarán los recursos necesarios para la sostenibilidad del programa "Colombia Mayor".



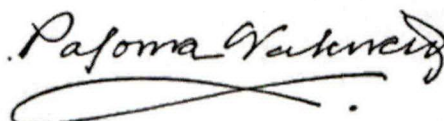
Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15-04-2024

PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 3 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. El sistema de equivalencias referido en este artículo será establecido mediante un cálculo técnico, actuarial establecido por el Departamento Nacional de Planeación.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

~~DECE~~
15-04-2024


PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 3 del artículo 3 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas que tengan desde 65 años residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad que hagan parte del SISBEN A,B Y C conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15.04.2024


PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo nuevo al artículo 3 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15-04-2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral "I" del ARTÍCULO 3° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"; el cual quedará así:

Artículo 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN (...)

(...)

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional a partir de la información actualizada que repose en el Registro Universal de Ingresos -RUI- o el sistema de focalización vigente, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]
German Blanco Alvarado
Francisco Giraldo
Silvana B. B. B.
Eduardo Cepeda
Solidad
15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

El Gobierno Nacional dentro del término establecido para la entrada en vigencia de la presente ley, deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes en el marco de gasto de mediano plazo y al marco fiscal de mediano plazo para cumplir lo ordenado en este artículo y lograr la cobertura universal de las personas que quieran acceder a este pilar.

Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, contratistas, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. **Las personas podrán elegir el fondo de pensiones de acuerdo con sus preferencias de forma libre y voluntaria.**

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta uno punto cinco (1,5) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a **uno punto cinco (1,5) smlmv** y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, cualquiera sea su ingreso, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. **Las personas podrán elegir el fondo de pensiones de acuerdo con sus preferencias de forma libre y voluntaria.**

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario.


15-04-24

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional, en el término de seis (06) meses, reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de que trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names of the Conservative Party Colombian Caucus members]

Silvano E. Brite

Francisco Giraldo

15-04-24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 4 del artículo 3 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 3. Estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicoltributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

(...)

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Asimismo, desarrollará en coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la difusión continua de material audiovisual con el fin de promover la cultura del ahorro y el ahorro voluntario para la vejez, a través del Sistema de Medios Públicos. Para tal fin podrá contratar o usar los espacios de uso público en medios de comunicación privada para extender la campaña de difusión.

Se coordinará además, con el Ministerio del Trabajo y las autoridades municipales, distritales y departamentales, armonizar la inclusión de las rutas y la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad y para extranjeros.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

OK
Revisar otros
proposiciones
parecidas

15-04-24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 literal 4 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:

(...)

4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. **En ningún caso, las Administradoras de Fondos de Pensiones exigirán comisiones o realizarán deducciones sobre la reserva pensional diferentes a los gastos de administración contemplados en el literal e) del artículo 23 de la presente Ley.**

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


20/abr/2024

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta se justifica en la investigación de Farné y Nieto sobre el régimen de ahorro individual en Colombia. Dos argumentos relacionados con la modificación del artículo 6 son expuestos por los autores. Primero, se estima que en países similares a Colombia, las pensiones en el régimen de ahorro individual “para el trabajador promedio representarán entre 30% y 49% de la remuneración imponible de los últimos años de carrera laboral”. Segundo, en Colombia, “además de los costos administrativos y los seguros previsionales, las AFP cobran comisiones adicionales por la administración de los recursos de afiliados que pasan a ser desocupados o inactivos —y que por tal razón no cotizan—, así como por el traslado de los ahorros entre administradoras o al RPM. Este tipo de comisiones no existen en el sistema pensional chileno y tampoco son cobradas por Colpensiones en Colombia”

Farné S. y Nieto, A. (2019). Razones para Reformar el Régimen de Ahorro Individual. En: La Reforma Pensional en Colombia. El Debate Pendiente. Lecciones de América Latina.

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **modificar el literal s) del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 293 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", según la siguiente

PROPOSICION

MODIFIQUESE el literal s) del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 293 Senado, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicolaborativo y Contributivo:

(...)

s) Enfoque étnico: Se garantizará el acceso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas y Rrom al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común de conformidad con sus usos y costumbres.

(...)

JUSTIFICACION:

Según el Censo de Población y Vivienda 2018, el DANE estima que existen 4'671.160 habitantes autorreconocidos como negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, que corresponden al 9,34% de la población total en Colombia, de los cuales el 30.6% se encuentran en condiciones de pobreza, es decir, 11 puntos porcentuales por encima del índice de pobreza nacional.

Se puede evidenciar que las inequidades y la pobreza golpean con mayor fuerza a las minorías étnicas, que viven en regiones donde las brechas de desarrollo son más acentuadas, por lo que se requieren adoptar acciones afirmativas que fomenten la superación de la pobreza multidimensional y mejoren la calidad de vida de estas comunidades.

Por lo anterior, con la presente proposición se pretende de un lado determinar de forma cierta y concreta a las comunidades que se busca beneficiar con este enfoque y en segunda medida, se busca que la inclusión de estas comunidades no sea únicamente al sistema de protección social integral para la vejez sino que se brinde



1.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Continuación
Proposición
artículo 4
Reforma
Pensional

protección frente a las otras contingencias como lo son la invalidez y la muerte de origen común.

Paulino Riascos R.
PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA

[Signature]
2 abril 2014

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **modificar el primer inciso del artículo 25 del Proyecto de Ley No. 293 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", según la siguiente

PROPOSICION

MODIFIQUESE el primer inciso del artículo 25 del Proyecto de Ley No. 293 Senado, el cual quedara así:

*"ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, **negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros**, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización. (...)"*

JUSTIFICACION:

En este sentido la aplicación de medidas afirmativas, como lo es el fondo de solidaridad pensional, parte de la adecuada utilización de la terminología reconocida para denominar a todos los sectores poblacionales que se busca impactar, en el caso particular, la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP), que es la denominación comúnmente aceptada y acogida no solo por nuestra legislación sino también por los distintos pronunciamientos jurisprudenciales para referirse a este sector poblacional.

Paulino Riascos
PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature]
2abril 2024


PROPOSICIÓN 1


Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 7. Deberes de los(as) empleadores(as). Corresponde a los(as) Empleadores(as) ~~e contratantes~~ dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:

- 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) ~~e contratistas de prestación de servicios a su servicio~~ en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, ~~y/o honorarios de cada persona~~, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) ~~e contratista de prestación de servicios~~.
- 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.
- 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
- 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) ~~e contratista de prestación de servicios~~ con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
- 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.
- 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores ~~e contratistas de prestación de servicios~~ a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores ~~y contratistas de prestación de servicios~~ sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.

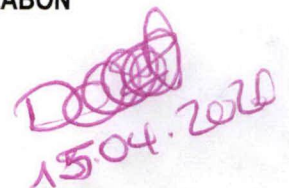
De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


15.04.2020



Comite
Gobierno
40



Karina
Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

atendida
vance.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El(la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema y se realice el primer pago de la mesada pensional por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, previa notificación y dará aviso al trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.

Parágrafo: El servidor público no podrá acogerse a la opción voluntaria de permanecer en el cargo establecido en el artículo 2 de la ley 1821 de 2016 si ya tiene más de mil ochocientas (1800) semanas cotizadas.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

27.02.2024



PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso nuevo al ARTÍCULO 10° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.

(...)

Quando el trabajador del sector privado lo estime conveniente, podrá seguir cotizando al Sistema para aumentar el monto de su pensión, en este caso, previa manifestación de voluntad escrita del trabajador, procederá la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, pero este no podrá solicitar el reconocimiento de pensión en su nombre.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names]
Francisco Giraldo
Carmen Blasco A
15.04.24

PROPOSICIÓN


Modifíquese artículo 11 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte ~~son de naturaleza pública~~ no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual como sus aportes voluntarios es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada. El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15.04.2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo párrafo al ARTÍCULO 11 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" así:

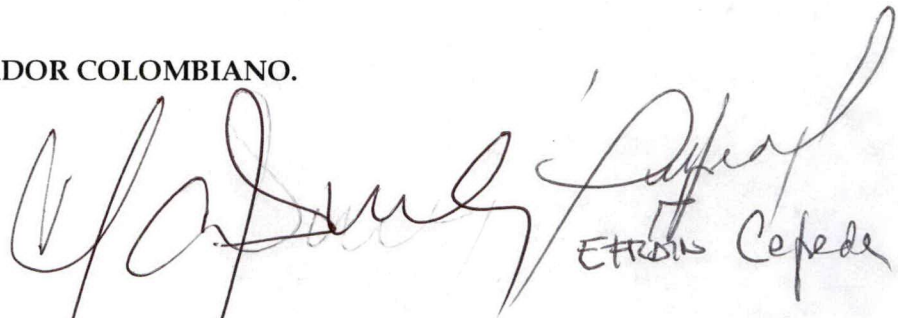
ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.

(...)

Parágrafo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación pública o para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

Atentamente,

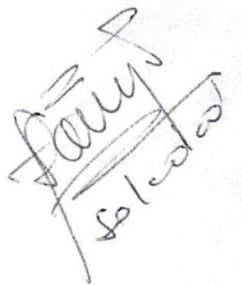
BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.



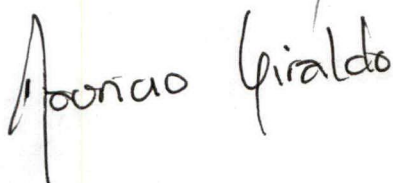
ETHEL Cepede



German Blanco A



Fanny Solís



Aroncio Giraldo



Silvia J. Bitero

~~15.04.24~~
15.04.24

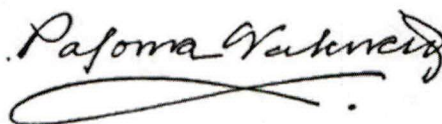
PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1 y el párrafo transitorio del artículo 12 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:


1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización **que exceda un (1.0) smlmv** deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

...

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de **un (1) smlmv** deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. **Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.**



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15.04.2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. *Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:*

La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda un (1) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.

3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

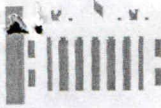
5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.

6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.

7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

E. URIBE
15 abril 2024



9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de un (1) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15/01/2014


PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 14 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. El sistema de equivalencias al igual que el cálculo de bonos pensionales referido en este artículo será establecido mediante un cálculo técnico, actuarial establecido por el Departamento Nacional de Planeación.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático



15-04-24

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 14 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 2.1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
- 3.2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
- 4.3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
- 5.4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- 6.5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
- 7.6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se


13.04.2024


cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.

8.7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman el bono a pensional, sea redimido por la entidad competente con destino al Pilar Contributivo cuando tengan cincuenta y siete (57) años de edad establecida para acceder a las mujeres y sesenta y dos (62) años de edad los hombres. Esta disposición también le será aplicable a los beneficiarios establecidos en el artículo 76 de la Pensión Integral de Vejez presente ley. El bono o título pensional en el momento de ser redimido por la entidad competente, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor que reporte el DANE anualmente y una tasa rendimiento real del 3%.

4.8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiéndose que la prestación es única e integral.

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.




15.04.2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 17 al Proyecto de ley PL 293 DE 2023S “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez”:

ARTÍCULO 17: CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.

(...)

PARÁGRAFO NUEVO: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República.


Zabris 2024

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del territorio nacional, se encuentran personas en estado de discapacidad que no pueden valerse por sí mismas para su diario vivir. Alrededor del 4.07% de la población Colombiana se encuentra en esta condición (DANE,2022). A estas personas generalmente las cuida un familiar o una persona cercana a ellos, que se hacen cargo de la situación ayuda física, fisiológica, mental, su bienes personal y lo más importante su higiene y está pendiente de su rehabilitación médica, estas personas cuidadoras, muchas veces lo hacen de manera voluntaria, dejando de lado sus trabajos, o no tienen algún ingreso para poder subsistir el diario vivir, todo para entregarle el 100% de dedicación a la persona que cuidan, y a consecuencia de ello, más del 65,45% de cuidadores no tienen alguna cotización al sistema general de Seguridad Social, perdiendo cualquier garantía mínima para un mínimo vital, en donde tanto así se ve que decaen en situación muy deplorables.

Muchas de estas situaciones se presentan, en parejas, cónyuges o esposos, de altas edades, donde alguno de los dos, o los dos, ya por el pasar de sus años se va debilitando su salud, y salen a relucir enfermedades, de las cuales se tiene que tener a una persona, para la ayuda diaria, y su movilización fundamental.

En este sentido se busca que el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación, con el Ministerio de Trabajo, identifique este tipo de personas, para que puedan ser escogidas para un renta solidaria.

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el **artículo 17**, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisito

- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, ~~conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;~~
- d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e) No tener pensión

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin


19 marzo 2024

que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.


Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **modificar el párrafo 3 del artículo 17 del Proyecto de Ley No. 293 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", según la siguiente

PROPOSICION

MODIFIQUESE el párrafo 3 del artículo 17 del Proyecto de Ley No. 293 Senado, el cual quedara así:

PARAGRAFO 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, **negra, afrocolombiana, raizal y palenquera** con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

JUSTIFICACION:

Según el Censo de Población y Vivienda 2018, el DANE estima que existen 4'671.160 habitantes autorreconocidos como negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, que corresponden al 9,34% de la población total en Colombia, de los cuales 30.6% se encuentran en condiciones de pobreza, es decir, 11 p.p. por encima de la pobreza nacional.

Se puede evidenciar que las inequidades y la pobreza golpean con mayor fuerza a las minorías étnicas, en este caso concreto a las comunidades NARP, que viven en regiones donde las brechas de desarrollo son más acentuadas, por lo que se requieren adoptar acciones afirmativas que fomenten la superación de la pobreza y mejoren la calidad de vida de estas comunidades.


PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA


27.02.2014



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

Bogotá, D.C., Abril de 2024.

Honorables Congresistas
Plenaria del Senado de la República.
Congreso de la República.

Asunto: Proposición al artículo 17 del **Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado**. "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición de modificación al **Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado**. "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

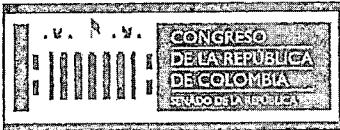
Con la modificación, (conexo a la del artículo 3) se plantea al Senado de la República, cobijar a la totalidad de personas que no gozan de un ingreso y no poseen las condiciones para ser beneficiarias del pilar solidario previsto en la norma; en este sentido y atendiendo a la lógica que sustenta el mencionado precepto normativo, se incluyen a la totalidad de personas que no cuentan con la capacidad para solventar por sí mismas, los ingresos, mínimos requeridos para ver garantizada su vida digna. El no hacer el ajuste sobre la mencionada norma implicaría hacer un pilar orientado únicamente a impactar una parte del sistema, no hacerlo, frente al sistema integral tal y como lo plantea el objeto del mismo proyecto de ley. Al respecto debemos recordar, que el planteamiento del proyecto de ley se centra en el establecimiento de las condiciones para garantizar el funcionamiento de un "Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común"; no obstante, bajo la redacción actual del artículo, el pilar solidario única y exclusivamente se orienta a garantizar las condiciones de vida digna en el componente de vejez; es decir, plantea alternativas de aseguramiento a la longevidad, olvidando el componente de "invalidez" tal y como lo denomina la misma norma. Resultando en este sentido preguntar, si resulta acorde a derecho garantizar el ingreso que garantice la vida digna de una persona con razón única y exclusivamente a su edad, desconocimiento la existencia de personas que, sin llegar a una edad determinada, no les es dable desempeñar una actividad laboral que les pueda garantizar los ingresos necesarios para garantizar una vida digna o siquiera el índice de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad dependiendo el caso, tal y como lo plantea el proyecto de ley.

11-02-2024



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
<p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.e. No tener pensión. <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p> <p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del</p>	<p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Ser ciudadano(a) colombiano(a),b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres <u>, o ser una persona con discapacidad con pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%:</u>c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.e. No tener pensión. <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p> <p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del</p>



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del **Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado**. "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a)
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres; o ser una persona con discapacidad con pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

Parágrafo 2: *En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.*

Parágrafo 3: *Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio*

Parágrafo 4: *Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.*

Cordialmente,

LAURA FORTICH SÁNCHEZ.

Honorable Senadora

Partido Liberal Colombiano.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley 293 de 2023, por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. ~~Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:~~

- ~~a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);~~
- ~~b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;~~
- ~~c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;~~
- ~~d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.~~
- ~~e. No tener pensión.~~

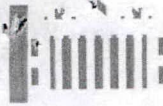
~~El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.~~

~~Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo correspondiente a línea de pobreza extrema actualizada con la variación del Índice de Precios Al Consumidor (IPC) para el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la presente ley que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces. A partir de la vigencia siguiente, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.~~

~~Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.~~

~~Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas~~


15.04.2024



~~públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.~~


~~Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.~~

~~Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.~~

~~Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.~~

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15.04.2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley 293 de 2023, por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- c) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- d) No tener pensión


El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.


15.04.2024

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo 5: Las personas que hayan cotizado al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez podrán obtener una Renta Vitalicia complementaria que se calculará según lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

~~2004~~
15-04-2014

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al **ARTÍCULO 17** del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:


- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
- d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e) No tener pensión

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social- DPS o quien haga sus veces, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas


15-04-24

públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

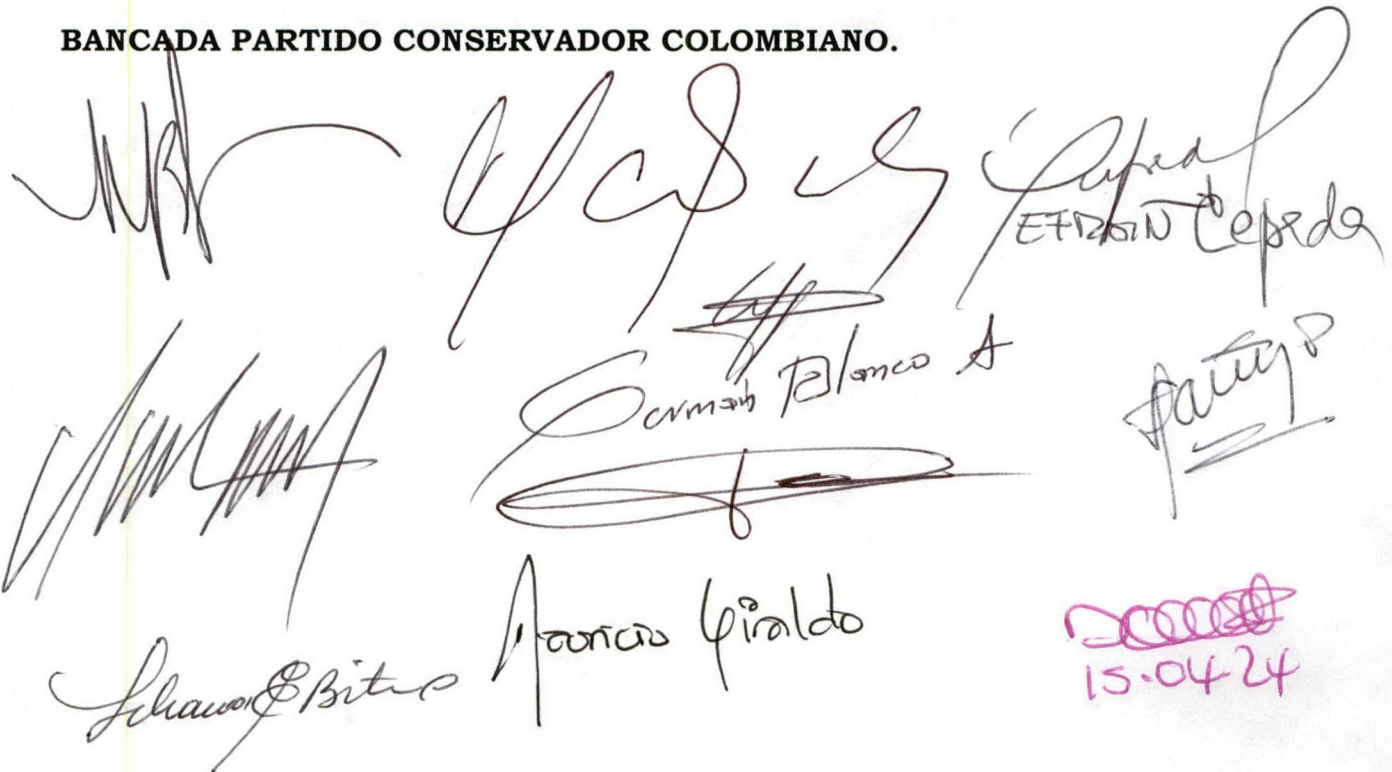
Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo nuevo: Quien sea beneficiario de la renta básica del pilar solidario no podrá recibir recursos de ningún otro programa de transferencias monetarias públicas del orden nacional.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.


The image shows several handwritten signatures in black ink. The names are: **Edison Cepeda**, **German Balboa A**, **Francisco Giraldo**, and **Schauer Brito**. There are also some illegible signatures on the left and right sides. A pink stamp in the bottom right corner reads "15.04.24".

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.

Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

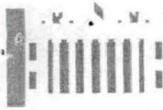
Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 4% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes, rendimientos y bonos pensionales si hubiere lugar; más (iii) un porcentaje decreciente, según el monto de ahorro acumulado en su cuenta de ahorro individual, del valor de la renta básica solidaria de conformidad con la reglamentación que establezca

Ducroz
15.04.2024



~~el gobierno. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.~~

~~e) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.~~

~~Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.~~

~~Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio.~~

~~La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.~~

~~d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una devolución de sus aportes, traídos a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el Componente de Prima Media más los ahorros que tengan acumulados en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, si los hubiere, como la Devolución de Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. En el caso de aquellos(as) afiliados(as) que a la edad de pensión solo hayan alcanzado a cotizar en el RAIS hasta 299 semanas y no tengan en su cuenta individual ahorros suficientes para aplicar el sistema de equivalencias de que trata esta ley para tener derecho a un beneficio económico periódico como el previsto en los literales b o c, tendrán derecho a una devolución de saldos, esto es, de sus aportes más los rendimientos y bonos si a ellos hay~~

[Handwritten signature]
15.04.2024

~~lugar, de la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.~~

~~Parágrafo 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.~~

~~Parágrafo 2: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá acogerse a lo previsto en el literal d) del presente artículo.~~

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15.04.2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 literal b, al Proyecto de ley PL 293 DE 2023S “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18: CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO: Serán beneficiarios(a) de este Pilar Semicontributivo:

(...)


b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio equivalente al ~~15%~~ **30%** del saldo resultante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

(...)

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República.


Zabirulwaj

JUSTIFICACIÓN.

Se propone el incremento del subsidio de la renta vitalicia del pilar semicontributivo para estimular la cotización formal al sistema de pensiones, de igual manera es la retribución que tiene el estado por los años de esfuerzo laboral servidos de una y otra forma en el país. También, lo que se busca con ese incremento es garantizar la suficiente de la renta vitalicia, un premio a las personas que hicieron el esfuerzo de cotizar en un salario mínimo o más,

Se incrementa al 30% para poder equipararse con el subsidio del parágrafo 1 de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. *Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez podrán recibir una Renta Vitalicia con base en la suma de los siguientes valores:*

i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 4% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Esta Renta Vitalicia será complementaria a la Renta Básica Solidaria.

Parágrafo 1. *Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.*

Parágrafo 2. *En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.*

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15.04.2024



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y ~~dos cinco (62)~~ años hombres y ~~sesenta (60)~~ **cincuenta y siete (57)** años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

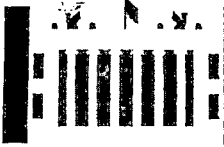
~~Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.~~

~~Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.~~

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y ~~dos cinco (62)~~ **años hombres y sesenta (60) años cincuenta y siete (57) mujeres** que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio equivalente al 15% del saldo resultante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad



vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, **los provenientes del régimen de prima media no serán** heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicolaborativo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Ninguna persona podrá recibir simultáneamente transferencias por concepto del pilar solidario y pilar semi-colaborativo.

Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4 En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella **luego del agotamiento de todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo, en lo que sean aplicables al afiliado, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, o el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre privilegie el otorgamiento de una pensión.**

Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5: **La Renta Vitalicia será como mínimo equivalente al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley.** Los afiliados que llegaren a ser beneficiarios de este pilar podrán previa asesoría especializada optar por la renta vitalicia o la indemnización sustitutiva en el componente de prima media o la devolución de saldos y sus rendimientos en el componente de ahorro individual conforme a lo previsto parágrafo 3° del presente artículo. **La información suministrada en la asesoría deberá ser completa, clara, comprensible y oportuna sobre las distintas alternativas y las implicaciones a largo plazo.**

Parágrafo (nuevo) Los beneficiarios (as) del pilar semi-colaborativo podrán estar afiliados al régimen subsidiado en salud siempre que cumplan con las características exigidas para



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



pertenecer a dicho régimen. No estarán obligados a cotizar al Sistema General de Salud por los ingresos percibidos con ocasión a la renta vitalicia.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and notes]

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
 Mauricio Giraldo *[Signature]*
 Liliana E. Brito

[Signature]
 Camán Blanco A
[Signature]

[Signature]
 15-04-24

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 18 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

b)a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de ~~sesenta y cinco (65)~~ dos (62) años hombres y ~~sesenta (60)~~ cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.


Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de ~~período~~ periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

e.b) Los(as) afiliados al sistema mayores de ~~sesenta y cinco (65)~~ dos (62) años hombres y ~~sesenta (60)~~ cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) ~~incrementado en un 34% efectivo anual y un subsidio equivalente al 15% del saldo resultante;~~ incrementado en un 34% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye ~~bonos pensionales si hubiere~~


1504204

lugar aportes, rendimientos y bonos pensionales si hubiere lugar; más (iii) un porcentaje decreciente, según el monto de ahorro acumulado en su cuenta de ahorro individual, del valor de la renta básica solidaria de conformidad con la reglamentación que establezca el gobierno. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

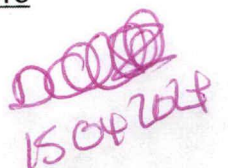
- c) **Parágrafo 1.** ~~Las personas cuyo ingreso haya sido sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado que realicen~~ aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán incluir dentro de la suma que determinará tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de dichos aportes ~~traídos las cotizaciones traído~~ a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicotributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

- d) **Parágrafo 3.** ~~Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en devolución de sus aportes, traídos a valor presente con la misma forma como está previsto en inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el artículo 37 de la ley 100 de 1993 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el Componente de Prima Media y en el caso de más los ahorros que tengan ahorrados acumulados en su cuenta de ahorro~~


15 Oct 2014

individual, junto con sus rendimientos, si los hubiere, como la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará ende conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. En el caso de aquellos(as) afiliados(as) que a la edad de pensión solo hayan alcanzado a cotizar en el RAIS hasta 299 semanas y no tengan en su cuenta individual ahorros suficientes para aplicar el sistema de equivalencias de que trata esta ley para tener derecho a un beneficio económico periódico como el previsto en los literales b o c, tendrán derecho a una devolución de saldos, esto es, de sus aportes más los rendimientos y bonos si a ellos hay lugar, de la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4.1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5.2: ~~En el caso en que la persona afiliada no sea elegible para el Pilar Solidario y el monto de la Renta Vitalicia le sea inferior al montovalor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media y la devolución de saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, siempre que tenga ahorros en su cuenta individual, Deberá manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.~~ lo previsto en el literal d) del presente artículo.




15.04.2024

PROPOSICIÓN

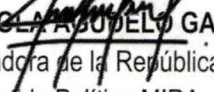
Agréguese un párrafo nuevo al artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 18. Características del Pilar Semicontributivo. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

(...)

Parágrafo Nuevo: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar lo dispuesto en el parágrafo 3 de este artículo. siempre y cuando no sea beneficiaria del pilar solidario.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA ABUELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GÜEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

Ojo como piden si?
B Solo personas
que no tengan el
S.V.C.


15.04.2024



**WILSON
ARIAS**
SENADOR

No.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 293 DE 2023 DE
SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN
SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ”**


MODIFIQUESE el Artículo 19 del proyecto de Ley que consagra:

ARTICULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta ~~tres (3)~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los ~~tres (3)~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de “Multifondos” establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No. 8-68 Of. 549B - 620. Teléfono: 3823275 - 3823763
E-mail: wilson.arias@senado.gov.co
Bogotá D.C.


14-junio.2023



**WILSON
ARIAS**
SENADOR

f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.

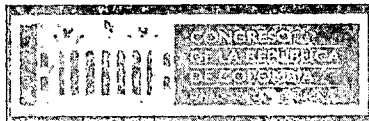
i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

ACQUIRRE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No.8-68 Of. 549B - 620. Teléfono: 3823275 - 3823763
E-mail: wilson.arias@senado.gov.co
Bogotá D.C.



**WILSON
ARIAS**
SENADOR

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a ~~tres~~ (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

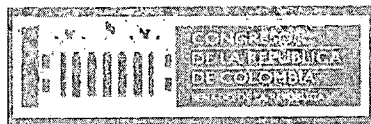
o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los ~~tres~~ (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de ~~tres~~ (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No. 8-68 Of. 549B - 620. Teléfono: 3823275 - 3823763
E-mail: wilson.arias@senado.gov.co
Bogotá D.C.



**WILSON
ARIAS**
SENADOR

EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTICULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.

b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.

e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No. 8-68 Of. 549B - 620. Teléfono: 3823275 - 3823763
E-mail: wilson.arias@senado.gov.co
Bogotá D.C.*



**WILSON
ARIAS**
SENADOR

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No. 8-68 Of. 549B - 620. Teléfono: 3823275 - 3823763
E-mail: wilson.arias@senado.gov.co
Bogotá D.C.



**WILSON
ARIAS**
SENADOR

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los cuatro (4) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de cuatro (4) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.

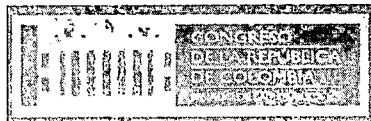
q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

En el pilar contributivo se encontrarán los trabajadores con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones. Este pilar, en su componente de prima media, tiene un tope de 3 SMMLV, generando que las cotizaciones de la población de ingresos superiores a esos 3 SMMLV sean administradas por las AFPs, lo cual en la realidad implica que se le está colocando un techo a las pensiones; pues el componente de ahorro individual en el RAIS, debido a su naturaleza, rara vez

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No. 8-68 Of. 549B - 620. Teléfono: 3823275 - 3823763
E-mail: wilson.arias@senado.gov.co
Bogotá D.C.



**WILSON
ARIAS**
SENADOR

otorga una pensión superior al salario mínimo. Así mismo, el tope de 3 salarios mínimos le está quitando a las AFP y a los privados, la responsabilidad de pensionar a los trabajadores, quedándose los fondos privados únicamente con la función de administrar y especular con el ahorro ciudadano. En este sentido, con el tope de 3 SMMLV el sistema no se modifica sustancialmente en relación con el que tenemos en la actualidad, pues la mayoría de las pensiones que hoy existen se encuentran entre 1 y 2 SMMLV ya sea en el RPM o en el RAIS a través de la Garantía de Pensión Mínima y, en el Proyecto de Reforma Pensional las pensiones serían, de un poco más de 2 SMMLV, lo cual constituye en el largo plazo un efecto negativo para la clase media que busca obtener un mayor ingreso al momento del retiro. El aumento del tope de 3 a 4 salarios mínimos implica que se mejore el total del retorno que esperan los pensionados en tanto que este se estima entre el 60% y el 70% del promedio de los ingresos de los últimos 10 años de acuerdo con el régimen de prima media en el sistema actual pensional de la Ley 100. Además, incrementar el umbral de 3 SMMLV a 4 SMMLV representa un mayor recaudo por parte del Estado y un fortalecimiento del sistema de prima media.

Atentamente,

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No. 8-68 Of. 549B - 620. Teléfono: 3823275 - 3823763
E-mail: wilson.arias@senado.gov.co
Bogotá D.C.

Proposición

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

(...)

d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes **fondos generacionales que reglamentará el Gobierno Nacional**, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos **con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados.** La administradora **invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.**

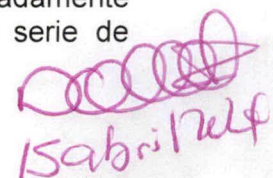
(...)

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de **fondos generacionales**, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

(...)

Justificación

El marco regulatorio actual del régimen de inversiones de los fondos de pensiones va en contravía de un objetivo principal de un sistema de pensiones: proveer ingresos previsibles y estables para garantizar a los afiliados el acceso efectivo a la pensión. Por esta razón también es necesario reemplazar el esquema de multifondos, por un esquema de fondos generacionales, como se viene haciendo en varios países. Además, la ley no solo debe derogar la regulación actual, si no también incluir explícitamente dicho objetivo, para así redireccionar adecuadamente la regulación que se desarrollará una vez se apruebe esta ley. Una serie de


Isabriel

propuestas para la regulación de los fondos de pensiones en este sentido se encuentra en el documento de buenas prácticas de la red PLAC del BID, denominado : "Diseño de incentivos, portafolios de referencia e indicadores de desempeño para fondos de pensiones, basado en el objetivo de ingresos de jubilación", Mantilla-García, D. (2021).



ángela huanaco


15 abril 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 19 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

~~Son características del Pilar Contributivo las siguientes:~~

~~a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.~~

~~b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

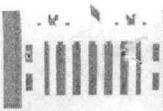
~~c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

~~d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.~~

~~e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.~~

~~f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o~~


15.04.2024



~~el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.~~

~~Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.~~

~~g) h) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.~~


~~En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.~~

~~El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley~~

~~i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.~~

~~Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.~~

~~j. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.~~


15.04.2024



~~k. Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.~~

~~l. Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.~~


~~m. El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.~~

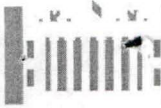
~~n. Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.~~

~~Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.~~

~~o. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smmlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smmlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.~~

~~La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema~~


15.04.2024



~~General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celer y eficiente.~~

~~El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.~~

~~q. El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.~~

~~Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.~~

~~El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia~~

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15 de 2014

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. *Son características del Pilar Contributivo las siguientes:*

a) *Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.*

b) *El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

c) *El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

d) *En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.*

e) *El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley.*

f) *Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.*

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

[Handwritten signature]
15/04/2024



El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) h) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k. Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones.

l. Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m. El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Miguel Uribe
15-04-2014



n. Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

o. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por un (1) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de un (1) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celeré y eficiente.

El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.

DCC
15.04.2024

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

15.04.2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los **ingresos base de cotización de un (1.0) salario mínimo legal mensual vigentes.**
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda un **salario (1.0) mínimo legal mensual vigente** y hasta los veinticinco (25) salarios_mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

pensión integral de vejez en un tiempo no **superior a dos (2) meses** después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional **espetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes.**

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona, **el pago de la pensión a cargo de Colpensiones** y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho **régimen mayores a un (1,0) salario mínimo legal mensual vigente a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.**

Este bono o título pensional se actualizará con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que informe oficialmente el departamento administrativo nacional de estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces, al año inmediatamente anterior a la redención del título, aumentado en un 3%

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por **un (1,0) smlmv** serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de **un (1,0) smlmv** continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir **una prestación pensional complementaria a la pensión integral, de conformidad con lo que establece esta ley.**

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2)

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.

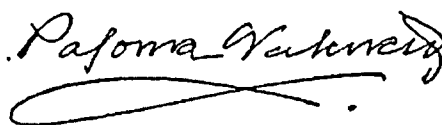
q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la pensión de vejez.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Parágrafo nuevo. El sistema de equivalencias referido en este artículo será establecido mediante un cálculo técnico, actuarial establecido por el Departamento Nacional de Planeación.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 19 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. El sistema de equivalencias referido en este artículo será establecido mediante un cálculo técnico, actuarial establecido por el Departamento Nacional de Planeación.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

Handwritten in pink:
15-04-24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal k del artículo 19 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

k. Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

Decepcionada
15.04.24

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el literal f del ARTÍCULO 19 del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO

(...)

f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de **treinta (30) sesenta (60)** días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

(...)

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Silvana E. Brito C
[Handwritten signatures]
Bernabé Alzate A
Efraín Cepeda
Francisco Giraldo
15-04-24
[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **uno por ciento (1.05%)** de su Ingreso Base de Cotización.
2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a **once (11)** smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **uno punto cinco por ciento (1,58%)** de su Ingreso Base de Cotización.
3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a **once (11)** ~~dieciséis (16)~~ smlmv y menor o igual a **diecinueve (19)** ~~diecisiete (17)~~ smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos puntos **cinco por ciento (2,5%)** ~~siete por ciento (2.7%)~~ de su Ingreso Base de Cotización.
4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización ~~igual o~~ superior a **diecinueve (19)** ~~diecisiete (17)~~ smlmv y menor o igual a **veinte (20)** ~~dieciocho (18)~~ smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto **ocho por ciento (2,8%)** ~~nueve por ciento (2.9%)~~ de su Ingreso Base de Cotización.


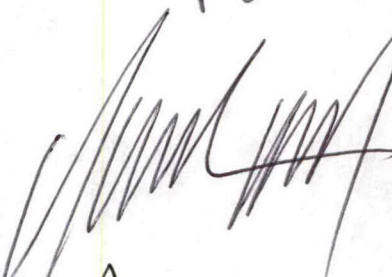
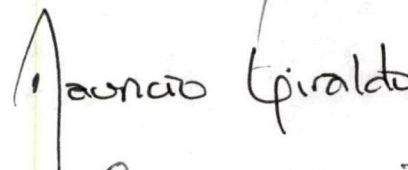

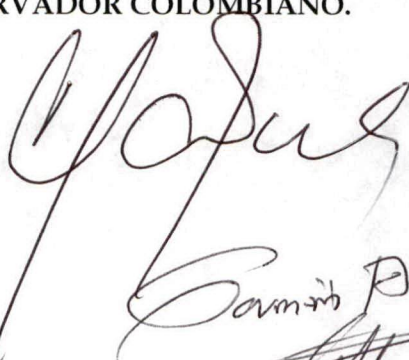
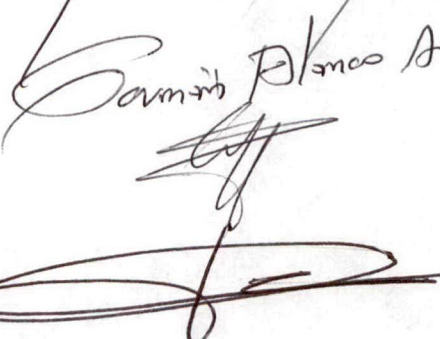
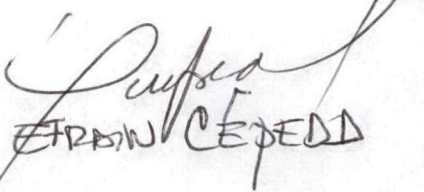


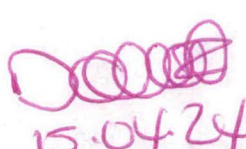
5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) dieciocho (18) smmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.











15.04.24

Adiciónese un inciso al Artículo 20 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

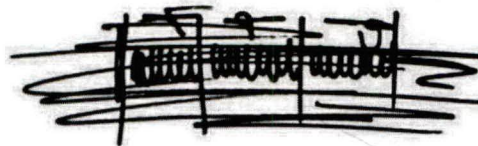
ARTICULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo


1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.

ESTE APOORTE SOLO APLICA A QUIENES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, TENGAN MENOS DE 750 SEMANAS COTIZADAS, PARA EL CASO DE LAS MUJERES, Y MENOS DE 900 SEMANAS COTIZADAS, PARA EL CASO DE LOS HOMBRES, Y SIEMPRE EL CUANDO EL INCREMENTO ANUAL DEL SALARIO MÍNIMO NO SEA INFERIOR AL DIEZ (10) POR CIENTO (%).

(...)



José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA


27-02-2024

SUSTENTACIÓN

CONVIENE ANOTAR QUE ESTE "APORTE ADICIONAL" PARA EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - 1.5 POR CIENTO DE SU COTIZACIÓN PENSIONAL- NO ES DEL TODO JUSTO PARA PERSONAS QUE DEVENGAN ENTRE 3 y 7 SALARIOS MÍNIMOS, O EN OTRAS PALABRAS ENTRE 3 y 7 MILLONES DE PESOS, QUE DE NINGUNA MANERA SE CONSTITUYE EN EL MEGA SUELDO PARA CUALQUIER COLOMBIANO CON OBLIGACIONES PERSONALES Y FAMILIARES.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, LO JUSTO ES QUE "ESTE APORTE SOLO APLICA A QUIENES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, TENGAN MENOS DE 750 SEMANAS COTIZADAS, PARA EL CASO DE LAS MUJERES, Y MENOS DE 900 SEMANAS COTIZADAS, PARA EL CASO DE LOS HOMBRES, Y SIEMPRE Y CUANDO EL INCREMENTO ANUAL DEL SALARIO MÍNIMO NO SEA INFERIOR AL DIEZ (10) POR CIENTO (%)".

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo, al artículo 21 del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

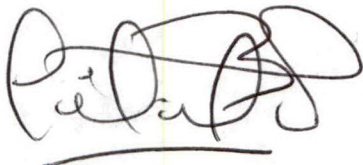
Parágrafo nuevo: Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.

El Gobierno Nacional establecerá la Superintendencia competente para determinar el valor de las obligaciones mediante la realización de un cálculo actuarial que será financiado por el respectivo administrador de pensiones.

Justificación

Esta propuesta busca proteger los recursos pensionales de naturaleza parafiscal, con un mecanismo que sea EFICAZ a través de la entidad que cuenta con las competencias para realizar este procedimiento, y con ello garantizar que los administradores de regímenes pensionales en Colombia puedan contar con el apoyo de la entidad pública con las herramientas jurídicas necesarias para realizarlo.

La UGPP quedó con facultades para fiscalizar los aportes de los empleadores a pensiones, a partir de la ley 100 del 1993. Este párrafo busca darle facultades y competencias para recaudar obligaciones no cumplidas de los empleadores anteriores a la ley 100 de 1993, pues su recaudo fortalecería las reservas del sistema pensional y otorgaría equidad a todos los ciudadanos, sin importar que no los haya cobijado la Ley 100 de 1993.



LIANA BENAVIDEZ



Isabel Neiza

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

(TEXTO PONENCIA MAYORITARIA)

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.

[...] Parágrafo Nuevo. Los estudiantes de la educación superior del nivel técnico, tecnológico y profesional de instituciones educativas públicas y privadas cuyas prácticas sean requisito para la culminación de sus estudios, deberán cotizar en el Sistema General de Pensiones y el pago estará a cargo de la empresa y/o entidad patrocinadora.


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República


15.04.24

PROPOSICIÓN

Agréguese un párrafo al artículo 21 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 21. Responsabilidad por el pago de las cotizaciones:

(...)

Parágrafo nuevo. Las mujeres que tengan ingresos menores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y que no cuenten con vinculación laboral o contractual y se encuentren afiliadas al sistema de salud, sea como beneficiarias o en el régimen subsidiado; podrán realizar sus aportes al pilar contributivo por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual será pagado a través de tercero sin necesidad de realizar el aporte obligatorio en salud.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGÜELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAGUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


15.04.2024

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 23, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.


Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- c. **Trece punto cinco (13.5) puntos** de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.


19. marzo 2023

e. Hasta **cero punto cinco (0.5) puntos** de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

f. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal e) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el literal c) de este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.

Cordialmente,


ARIEL ÁVILA
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley 293 de 2023, “por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:


- a) Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta un (1) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
- b) Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a. Catorce (14) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere un (1) smmlv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- b. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere un (1) smmlv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
- c. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.


15.04.2024

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.


Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal c) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 15 puntos el componente de Ahorro individual al que se refiere el literal a del numeral 2 de este artículo del componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras. El Gobierno Nacional tendrá como referencia las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del 1%.

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15-04-2014

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:
Modifíquese el parágrafo 1° al ARTÍCULO 23 del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN.

(...)

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones de dicho pilar.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names of the Conservative Party delegation]

Aponcio Giraldo

Blanca & Pitec

Blanca

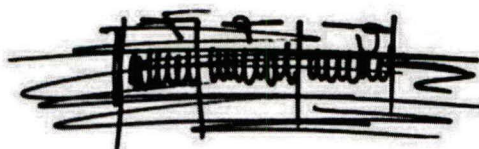
15-04-24

NO

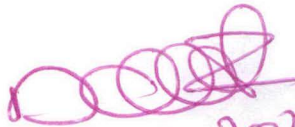
Adiciónese un inciso al Artículo 23 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 23. Distribución de la cotización. En el Pilar contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restantes.

ESTE PORCENTAJE VARÍA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, ENTRE EL 85% Y 75% PARA EL PRIMERO, Y ENTRE EL 25% Y 15 % POR CIENTO RESTANTE PARA EL SEGUNDO, DEPENDIENDO LOS DIFERENTES TIPOS DE DISCAPACIDAD PARA LA ASIGNACIÓN EXACTA DEL PORCENTAJE, CON PREVIA REGLAMENTACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL PARA TAL FIN.



José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA


27.02.2024



SUSTENTACIÓN

EN BÚSQUEDA DE LA INCLUSIÓN Y EQUIDAD SOCIAL, EN ESTA PROPOSICIÓN APORTAMOS EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DISCAPACIDAD, Y CONSISTE EN DISMINUIR EL PORCENTAJE DE SU COTIZACIÓN PARA PENSIÓN, PARA QUE ENTONCES FLUCTUÉ ENTRE EL 85 Y 75 POR CIENTO PARA EL EMPLEADOR, Y ENTRE EL 25 Y 15 POR CIENTO PARA EL TRABAJADOR (PERSONA CON DISCAPACIDAD), DEPENDIENDO CADA CASO DE DISCAPACIDAD, Y BAJO REGLAMENTACIÓN PREVIA DEL GOBIERNO NACIONAL.

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 24 al Proyecto de ley PL 293 DE 2023S “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez”

ARTÍCULO 24: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO:

(..)

PARÁGRAFO NUEVO: El Comité directivo deberá exponer anualmente un informe detallado de las políticas, estrategias y los resultados generales de la administración e inversión del fondo de ahorro del pilar contributivo, ante las comisiones económicas del Congreso de la República.



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República.



2abr: 2024

JUSTIFICACIÓN.

Con el informe anual del comité directivo, se hace el control político a los dineros de la población Colombiana que cotizan a pensión y la correspondencia de las inversiones realizadas con esos dineros con la rentabilidad y el respeto de la ley y la Constitución referente a la seguridad social.

De igual manera, se hace un seguimiento exhaustivo, a la implementación de esta reforma, si va funcionando, para la economía de la vejez en la población, o no, y de igual manera sirve para ir implementando nuevas contingencias en materia pensional, que pueden surgir a lo largo de los años, según el desarrollo de los Colombianos.

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ”.

Modifíquese el artículo 24 del proyecto de ley No. 293 DE 2023 SENADO, el cual quedará así:

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES el Banco de la República.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. ~~El Gobierno Nacional~~ El Banco de la República reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

- A. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
- B. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
- C. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.


20 mono 2024


- D. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
- E. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.
2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.
3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.
4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.
5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. ~~El Gobierno Nacional~~ **El Banco de la República** reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993.

Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por ~~el Gobierno Nacional~~ el Banco de la República.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Gerente General del Banco de la República o su delegado, el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

Julio Elías Chagüí

Autógrafo

*Fulltime
Nox NAME*

20monozof

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 24 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~**Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo:** Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.~~

~~El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.~~

~~Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:~~

~~297~~

~~PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO~~

~~1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:~~

- ~~1. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.~~
- ~~2. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.~~
- ~~3. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.~~

Miguel Uribe
15. oct. 2024



- ~~4. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.~~
- ~~5. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.~~

~~2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.~~

~~3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.~~

~~4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.~~

~~5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.~~

~~Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993~~

298

~~PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO~~

~~Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.~~

~~Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos~~

[Handwritten signature]
15 de abril 2024



~~serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.~~

~~Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.~~

Cordialmente,

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

15.04.2020

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 293 de 2023, “por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República.

El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional, previo concepto vinculante del Comité Directivo de que trata el parágrafo 1 del presente artículo, reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado manejo de los recursos del mismo.


Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

- a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
- b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
- c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
- d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
- e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.

2. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen


15.04.2024

de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

4. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y cuatro miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos cuatro miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 3. La desacumulación del fondo estará basada en cuentas generacionales, garantizando que siempre que haya generaciones trabajando, habrá recursos en el fondo de ahorro para sus pensiones.

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


B 64.2024

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES del Banco de la República.

El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales, ni de ninguna otra cuenta del balance del Banco de la República.


El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, y sólo podrá utilizarse para tal fin. Se aplican las siguientes excepciones:

- i. Las pensiones ~~salvo~~ las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia vigor de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76.
- ii. ~~Las Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición.~~
- iii. Las pensiones ~~o~~ de los afiliados que reciban una mesada por parte de Colpensiones.

~~Este o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional, previo concepto vinculante del Comité Directivo de que trata la presente ley, reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del ~~fondo~~ Fondo, para asegurar un adecuado manejo de los recursos de este.~~

~~cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.~~

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:


15.04.2024

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

B.a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.

C.b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.

D.c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.

E.d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.

F.e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.

- ~~3. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.~~
- 5.2. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.
- 6.3. La totalidad de los ingresos por cotizaciones a pensiones de los traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.
- 7.4. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

~~Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993~~

~~Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.~~

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional no podrá afectar dichos recursos para gasto público.

Parágrafo 1.: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

Parágrafo 2. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional a Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB de un año a otro.


Parágrafo 3. Reglamentación para la Desacumulación del Fondo. En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados por cada generación, evitando la redistribución de recursos entre cohortes. Para este propósito, se podrán constituir subcuentas generacionales con el fin de asegurar que los ahorros se utilicen adecuadamente para financiar la seguridad social de cada grupo. El Comité Directivo, deberá presentar un informe motivado anualmente al Congreso de la República sobre las decisiones y movimientos de la desacumulación del fondo.



JUSTIFICACIÓN

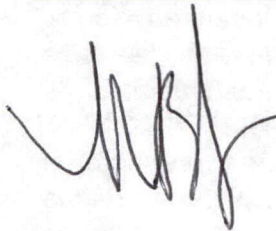
El adecuado funcionamiento del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo es crucial para la protección de la carga que generaciones futuras tendrán que afrontar para la atención de la vejez en condiciones de caída en la tasa de natalidad y aumento de la tasa de dependencia.

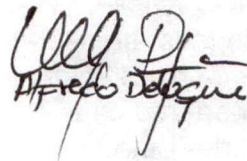
En la modificación propuesta al artículo 24 y el artículo nuevo busca que el primero se dedique a describir la forma en que se acumula y desacumula el Fondo y el artículo nuevo norme las responsabilidades de quien lo administra y su gobernanza. En este se describen las responsabilidades del Banco de la República como administrador, y en particular se protege a esta entidad de forma que no se vea alterada su capacidad de llevar a cabo su

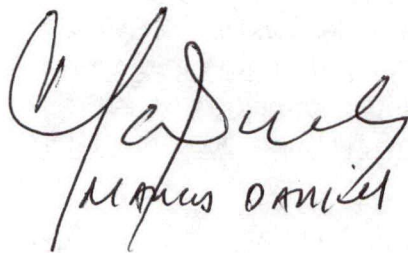

15.04.2024

labor misional al sumarle esta tarea, ni se afecte su autonomía técnica y administrativa, precisamente para garantizar que dicha administración esté en cabeza de la entidad del Estado que cuenta con las mejores características para realizarla íntegra y eficientemente.

En este artículo se determinan entonces las funciones de un administrador, se le asignan al Banco, se le otorgan las facultades necesarias para ejercerlas adecuadamente; se diseña una gobernanza que vele, también de forma adecuada por el óptimo manejo del Fondo, y que, como ya se mencionó, proteja la autonomía y responsabilidades del Banco de la República, cuyo valor es fundamental para la adecuada estructura institucional del país.

 Nadia B.

 Alfredo Velásquez

 Miguel Ángel

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: “Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez”.

(TEXTO PONENCIA MAYORITARIA)

Artículo 24. Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial con autonomía administrativa y presupuestal.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de Colpensiones.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:
 - A. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
 - B. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
 - C. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
 - D. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
 - E. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.
2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta

[Handwritten signature]

veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. **El Gobierno Nacional presentará un Proyecto de Ley ante el Congreso de la República en el año siguiente a la vigencia de la presente Ley** para regular el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993.

Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado **y un miembro de la junta directiva del Banco de la República**, un



miembro de la junta directiva de Colpensiones, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría Técnica estará a cargo de Colpensiones.



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

~~000000~~
15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 24 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así

Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República.

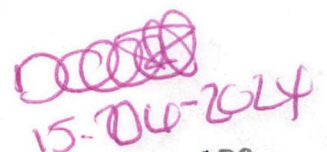
El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional, previo concepto vinculante del Comité Directivo de que trata el parágrafo 1 del presente artículo, reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado manejo de los recursos del mismo.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

- a. ~~1,8%~~ **1,4%** del PIB para las vigencias 2025-2028
- b. ~~1,6%~~ **1,1%** del PIB para las vigencias 2029-2035.
- c. ~~1,4%~~ **1%** del PIB para las vigencias 2036-2040.



15-04-2024

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

d. ~~1,2%~~ **0,7%** del PIB para las vigencias 2041-2050.

e. ~~1,0%~~ **0,5%** del PIB a partir de la vigencia 2051

2. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por cotizaciones a pensiones de los traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

4. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. **El Gobierno Nacional no podrá afectar dichos recursos para gasto público.** Por su parte, **el Banco de la República determinará el régimen de inversión de los recursos,** bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993.

Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

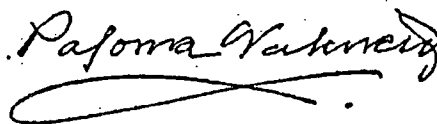
Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir conformación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración, **desacumulación** e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, **el Gerente General del Banco de la República,** un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto, **y tres**

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores quienes deberán ser expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaria, que no ejerzan como funcionarios públicos ni pertenezcan al Gobierno nacional, así como tampoco posean conflictos de interés frente a administradores de pensiones. Estos tres miembros serán postulados por instituciones de educación superior que cuenten con programas en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá inspección, vigilancia y control sobre el Comité Directivo y demás agentes que administren recursos del Fondo de Ahorro del Pilar del Contributivo, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar. Semestralmente el Comité Directivo deberá render informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.

Parágrafo 3. Los periodos de los miembros independientes no podrán coincidir con los periodos de los delegados de los demás de miembros.

~~Parágrafo 3. Los aportes de la Nación a través del Presupuesto General de la Nación a Colpensiones no podrán ser inferiores al 1,1% del PIB en precios corrientes. En caso de que los recursos aportados por la Nación excedan la necesidad de Colpensiones estos serán dirigidos al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.~~



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

Acuerdo
con los
EN
(0,5)
Banco República
vs
or

PROPOSICIÓN 2

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:


Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial **de la Nación** administrada por ~~COLPENSIONES~~ **el Banco de la República**.

El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional, reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado **manejo de los recursos del mismo cubrimiento del pasivo pensional de COLPENSIONES.**

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:
 - a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
 - b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
 - c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
 - d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
 - e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.
2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.
3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.


15.04.2024

4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. **El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la Banco de la República determinará desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.**

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación conformación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales administración, e inversión y requisitos que deben cumplir los miembros del Comité, el cual estará conformado por siete miembros sin suplentes, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación ~~o su delegado~~, el Gerente General del Banco de la República, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y ~~dos~~ tres miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores quienes deberán ser expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos tres miembros serán postulados, mediante convocatoria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por instituciones de educación superior que cuenten con programas en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional. Serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público, luego de la verificación de requisitos y perfiles que realice dicha Entidad. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá inspección, vigilancia y control sobre el Comité Directivo y demás agentes que administren recursos del Fondo de Ahorro del Pilar del Contributivo, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar. Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir informe al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, a la Contraloría de la República, a la Contaduría General de la Nación, las comisiones terceras.


150424

cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.

Parágrafo nuevo. Reglamentación para la Desacumulación del Fondo. En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados por cada generación, evitando la redistribución de recursos entre cohortes. Para este propósito, se podrán constituir subcuentas generacionales con el fin de asegurar que los ahorros se utilicen adecuadamente para financiar la seguridad social de cada grupo. El Comité Directivo, deberá presentar un informe motivado anualmente al Congreso de la República sobre las decisiones y movimientos de la desacumulación del fondo, que deberá contener además el análisis y concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

De los Honorables Congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

15-04-2024



RICHARD FUELANTALA DELGADO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICION MODIFICATIVA

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 5ª de 1992, solicito se modifique el primer inciso del artículo 25 del Proyecto de Ley 293 de 2023 del Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como **campesinos(as)**, trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización (...)"

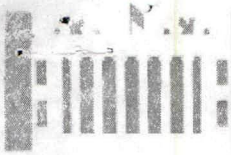
Con ello se añade al campesinado entre grupos poblacionales objeto del fondo de solidaridad pensional. Esta inclusión es fundamental para tener en cuenta a una población vulnerable, fuertemente golpeada por las políticas de apertura económica y libre comercio, donde los niveles de informalidad laboral superan el 85%¹⁹.

Cordialmente,

RICHARD HUMBERTO FUELANTALA
Honorable Senador de la República

16. abril 2024

¹⁹ "Campesinos en Colombia: entre el autoempleo, la informalidad y la precariedad", Universidad Nacional de Colombia.



23 PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 293 de Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez."

Adiciónese a el artículo veinticinco del proyecto de ley 293 de Senado, los clérigos cual sea su religión, el cual quedará así:

Artículo 25: EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL: El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el pilar contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, madres FAMI, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, clérigos cual sea su religión, así como a los(as) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutivas y FAMI mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.

La identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Olga Lucía Velásquez Nieto
OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Andrés Bello

30 mayo 2023

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de ley PL 293 DE 2023S “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, **trabajadores rurales, campesinos,** desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

(...)

PARÁGRAFO NUEVO: El Ministerio de Trabajo establecerá e implementará una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial de diversas poblaciones para dar a conocer a toda la población el funcionamiento de este fondo.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República.


2023/12/29

JUSTIFICACIÓN.

En sentencia C-077-2017, la Corte consideró que “los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente”.

Con la inclusión en este subsidio se pretende fomentar la formalización del sector rural Colombiano, uno de los sectores donde más se presenta informalidad y bajos porcentajes de cotización en cuanto al sistema de pensiones se refiere, pues usualmente se trabaja por el “jornal” o a diario y no se cotiza a seguridad social, ni en salud ni en pensiones, gran prueba de esto, es que la gran mayoría trabajadores del campo están afiliados al régimen subsidiado en salud, de acuerdo al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Por otro lado, se pretende, que se formalicen las PYMES del sector agricultura en el país, fomentando la contratación formal de mano de obra campesina, apalancada en este subsidio al monto de cotización, promoviendo así los derechos laborales en el campo, un tema poco usual en dicho sector que presenta altos niveles de informalidad.

Frente al parágrafo nuevo que se propone, se busca que se dé a conocer a toda la población Colombiana el funcionamiento y estructura del Fondo de Solidaridad Pensional, para así llegar a mucha más población desprotegida, en los lugares más apartados de Colombia.

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **modificar el primer inciso del artículo 25 del Proyecto de Ley No. 293 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", según la siguiente

PROPOSICION


MODIFIQUESE el primer inciso del artículo 25 del Proyecto de Ley No. 293 Senado, el cual quedara así:

*"ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, **negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros**, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización. (...)"*

JUSTIFICACION:

En este sentido la aplicación de medidas afirmativas, como lo es el fondo de solidaridad pensional, parte de la adecuada utilización de la terminología reconocida para denominar a todos los sectores poblacionales que se busca impactar, en el caso particular, la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP), que es la denominación comúnmente aceptada y acogida no solo por nuestra legislación sino también por los distintos pronunciamientos jurisprudenciales para referirse a este sector poblacional.


PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA


Zabri / 2024

PROPOSICIÓN

Agréguese un párrafo al 25 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 25. El Fondo de Solidaridad Pensional

(...)

Parágrafo Nuevo. El Ministerio del Trabajo coordinará con las entidades del Gobierno Nacional, para garantizar que los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional clasificadas como vulnerables; que por causa de vinculación laboral o contractual queden suspendidos del régimen subsidiado y sus beneficios; retornen nuevamente a estos al momento de quedar cesantes. Para tal fin, el Gobierno Nacional definirá el trámite y los requisitos, así como el procedimiento de interoperabilidad institucional de los sistemas de información para facilitar el proceso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades encargadas de la caracterización requieran la verificación de requisitos para el reintegro.

En todo caso el retorno al régimen subsidiado, bajo el cumplimiento de requisitos, no podrá tomar más de 5 días hábiles luego de la solicitud.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


13.04.2024



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 25 del Proyecto de Ley 293 de 2023, “Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 25. Beneficios para madres o padres con hijo (a) inválido o discapacidad. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca de discapacidad física o cognitiva permanente, **INCLUIDAS DEFICIENCIAS FÍSICAS, MENTALES, INTELECTUALES O SENSORIALES A LARGO PLAZO**, del 50 %, o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente del padre o la madre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.

Presentada por,

José Vicente Carreño Castro
Senador de la República de Colombia

B. mono 2023

SUSTENTACIÓN

ES CONVENIENTE QUE PARA QUE TODA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PUEDA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ, ADEMÁS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA O COGNITIVA PERMANENTE, ESTA PROPOSICIÓN PRECISA O COMPLEMENTA CON EL TÉRMINO DEFICIENCIAS FÍSICAS, MENTALES, INTELECTUALES O SENSORIALES A LARGO PLAZO, DE ACUERDO CON LOS ESTÁNDARES SEÑALADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Adiciónese el literal "e" y "f" al inciso primero del artículo 26 del texto propuesto así:

ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.

1. Subcuenta de Solidaridad.

(...)

e. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas respecto de los omisos e inexactos pagos de las contribuciones parafiscales de la protección social de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

f. Los recursos de que trata el artículo 55 de la presente ley.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names of the Conservative Party caucus members]
Silvia P. Brite
Blanco A.
Francisco Girardo
15-0424

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el ARTÍCULO 30 del texto propuesto así:

ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE COTIZACIONES. Cuando un afiliado perciba salario de dos o más empleadores o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas de manera independiente al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Solo será susceptible de aporte al Componente de Ahorro de Prima Media una de las cotizaciones realizadas de conformidad con el tope establecido, las demás cotizaciones serán destinadas al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Alfonso Giraldo
Antonio Giraldo
Serván Blanco Álvarez
Alfonso Bizar
Super
ETRAO Cepeda
Fanny D
Hortencia
Tamp
15.04.24

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

(TEXTO PONENCIA MAYORITARIA)

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

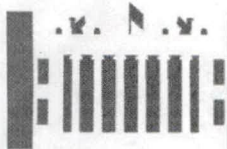
(...)

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv. Excepcionalmente en el caso de las mujeres que sean madres, podrán incrementar su reemplazo un 5% por cada hijo vivo al momento de pensionarse hasta un máximo de tres (3) hijos.



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República


15.04.24



PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.”

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el inciso (II) del artículo 32 del texto propuesto así:

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(...)

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de uno punto cinco (1.5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

Las mujeres que se llegaren a pensionar cumpliendo con mil (1.000) semanas de cotización en los términos del presente artículo, recibirán sobre el valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual un subsidio decreciente máximo del 10% del saldo resultante en este componente, hasta su fallecimiento.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names of the Conservative Party caucus members]

[Signature] *Yasun Cepeda*
 [Signature] *Luzmila Cepeda*
 [Signature] *Sermón Blanco Álvarez*
 [Signature] *Liliana E. Botero*
 [Signature] *Antonio Giraldo*

[Stamp] *15-04-24*

PROPOSICIÓN

Agréguese un párrafo al artículo 32 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 32 . Liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo.
(...)

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.

De los Honorables Congressistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


15.04.2024

10

Adiciónese el Artículo 32 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 32. Liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

- (l) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:


1 Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; Y PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CINCUENTA Y TRES (53) PARA EL PRIMERO, Y CINCUENTA Y OCHO (58) PARA EL SEGUNDO.

2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo, Y 1200 PARA HOMBRES Y MUJERES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización, Y 900 SEMANAS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

(...)



José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA


27-02-2024



2022-2026
SUSTENTACIÓN

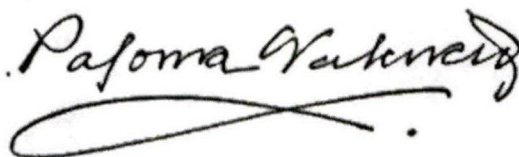
EN ARAS DE CONSOLIDAR LA INCLUSIÓN Y EQUIDAD SOCIAL, IGUALMENTE CON ESTA PROPOSICIÓN SE DISMINUYE LAS 1200 LAS SEMANAS COTIZADAS PARA ACCEDER LA PENSIÓN, ESPECÍFICAMENTE PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, Y REDUCIR AL 1 DE ENERO DE 2026 EN 900 SEMANAS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

DE LA MISMA MANERA, PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LA EDAD MÍNIMA PARA PENSIONARSE - PROPONEMOS- ES DE CINCUENTA Y TRES (53) PARA LA MUJER, Y CINCUENTA Y OCHO (58) PARA EL HOMBRE, FACILITANDO EN LOS DOS CASOS MEJORES CONDICIONES Y FACILIDADES PARA LA JUBILACIÓN DE ESTA POBLACIÓN.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, ~~se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se integrará, cuando a ello haya lugar, con el pago de la prestación adicional complementaria a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual que haya administrado dicho componente hasta el momento de la pensión, según la selección que haya hecho el afiliado.~~ COLPENSIONES estará a cargo del pago de la pensión de vejez correspondiente al umbral definido en esta ley y conforme a la fórmula establecida en el artículo 32 de la presente ley, con los recursos del fondo común de prima media y del fondo de ahorro del pilar contributivo. El beneficio pensional complementario, si a él hay lugar, conforme al cálculo actuarial que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, será pagado por la entidad responsable de la modalidad complementaria seleccionada por el afiliado, con cargo a los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos financieros y el bono pensional, si hubiere lugar. La suma de estos dos valores constituirá la pensión integral del pensionado.



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República


15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 34 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen **del Fondo Común de Vejez fondo común** con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se integrará, **cuando a ello haya lugar, con** el pago de la prestación adicional complementaria a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual **que haya administrado dicho componente hasta el momento de la pensión, según la selección que haya hecho el afiliado.**

La prestación a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual será entregada mensualmente de manera directa al beneficiario por parte de la Administradora. Las administradoras no deberán entregar los saldos ni sus rentabilidades del pago de pensión de vejez a Colpensiones o al Estado.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

DECE
15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y pago de la pensión de vejez. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo ~~se integrará una sola~~ **la pensión que** será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media; y se complementará el pago con el giro de los recursos **mensuales** que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.

El pensionado o su beneficiario podrán solicitar de manera voluntaria e informada, el retiro del Ahorro Individual para financiar una prestación análoga a la anualidad vitalicia, como lo es el retiro del ahorro y sus rendimientos para compra de vivienda o lote, construcción o mejora de vivienda, educación, emprendimiento. Colpensiones deberá notificar al ciudadano que presente el trámite de reconocimiento, sobre la posibilidad de decidir voluntariamente entre las alternativas del reconocimiento del componente de Ahorro Individual. Tanto Colpensiones como los Fondos de Ahorro Individual deberán brindar en cualquier tiempo la asesoría amplia y suficiente al pensionado o su beneficiario, sobre dichas alternativas, para garantizar su decisión informada.

Parágrafo: Cumplidos los requisitos para el reconocimiento de pensión del componente de Prima Media, el afiliado al Componente de Ahorro Individual podrá seguir realizando aportes para mejorar su monto de ahorro y rendimientos y podrá decidir el momento del cobro de la anualidad vitalicia o sus alternativas análogas, así como su heredabilidad.

De los Honorables Congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GÚEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


15.04.2024

OK

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de ley PL 293 DE 2023S “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que la Madre haya cotizado al Sistema 900 semanas, o si es el Padre 1000 semanas. ~~el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.~~

(...)

Cordialmente.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República.

2abril 2023

JUSTIFICACIÓN

La labor de cuidado que asumen los padres y madres de personas en situación de discapacidad impide que se realice la cotización en las mismas condiciones que lo hacen las personas que no tienen bajo su cuidado personas con discapacidad. En primer lugar, la aplicación de la norma en caso de ser aprobada, no cumpliría con el propósito que busca, debido a que a pesar que a estas personas se les otorga el beneficio de pensionarse a cualquier edad, se les exige el mismo número de semanas de aquellas personas que no cuidan personas en situación de discapacidad. Alcanzar este número de semanas para estas personas sería imposible debido a que su labor de cuidado es de dedicación exclusiva e incondicional. Las personas cuidadoras tienen mayores dificultades para acceder y permanecer en el trabajo que otras personas (Organización Internacional del Trabajo). Por ejemplo, las Personas Cuidadoras tienen que ausentarse del trabajo o del estudio y desplazarse a consultas médicas de manera frecuente, lo que les impide mantener sus trabajos debido a los reiterados permisos. Así, en Colombia, de acuerdo a Gómez et al. (2016), el 92% de las personas cuidadoras no recibe remuneración, circunstancia que origina obstáculos en el cumplimiento de las semanas mínimas de cotización para acceder a la pensión. Esta cifra está directamente relacionada con la posibilidad que tiene este grupo poblacional de pensionarse, en tanto, los aportes al sistema dependen de recibir ingresos.

Respecto a la reducción del número de semanas de cotización para la madre cuidadora de su hijo(a) en situación de discapacidad, es necesario indicar que estas mujeres enfrentan más barreras para acceder y mantenerse en el mercado laboral que las mujeres que no tienen a su cargo un hijo(a) en situación de discapacidad. El 75,1 % de las personas cuidadoras son mujeres. Como se mencionó, estas mujeres enfrentan más altas tasas de desempleo que otras mujeres, debido a las altas cargas derivadas de las labores de cuidado. Por ejemplo, la pobreza monetaria para las mujeres cuidadoras de personas en situación de discapacidad (92%) es más alta que la de otras mujeres (43,4% en 2020) (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer 2022).

*Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (2022). Atlas Socioeconómico de las Mujeres en Colombia.

*Gómez-Galindo, A, Peñas-Felizzola, O y Parra-Esquivel, E. (2016). Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá - Facultad de Medicina - Instituto de Salud Pública.

*Organización Internacional de Trabajo. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente.

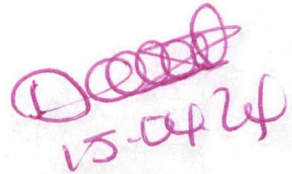
PROPOSICIÓN

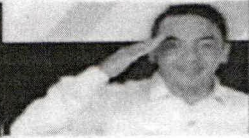
Añádase un párrafo al artículo 38 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. El sistema de equivalencias referido en este artículo será establecido mediante un cálculo técnico, actuarial establecido por el Departamento Nacional de Planeación.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático





PROPOSICIÓN

Modifíquese el Literal g. del Artículo 39 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 39. Requisitos para el reconocimiento de la pensión familiar.

(...)

g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar **NO** se extinguirá, ~~y los excónyuges o excompañeros (as) tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50 por ciento del monto de la pensión que percibían;~~

(...)

Presentado por,

José Vicente Carreño Castro
Senador de la República de Colombia

VB monerera



SUSTENTACIÓN

ENTRE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN FAMILIAR, NO ES EQUITATIVO ELIMINAR EL ACCESO A ÉSTA, CUANDO SE PRESENTA UN CASO DE DIVORCIO, SEPARACIÓN LEGAL O DE HECHO, EN EL ENTENDIDO QUE LOS CONYUGES, PARA HABER ACCEDIDO A ESTA PENSIÓN, PREVIAMENTE CUMPLIERON CON LOS RESPECTIVOS REQUISITOS DE EDAD Y SEMANAS DE COTIZACIÓN, LO QUE EN OTRAS COSAS PODRÍAMOS CITAR COMO UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN MÁS CUANDO CUALQUIER TIPO DE SEPARACIÓN NO ELIMINA DEL TODO LOS COMPONENTES O ACCIONAR DE UNA FAMILIA.

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el ARTÍCULO 40 del texto propuesto así:

ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.

El Gobierno Nacional en el plazo de un año radicará ante el Congreso de la República el proyecto de ley que regule la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and text]
Dimitri Blanco Alvarez
Antonio Giraldo
15-04-24

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 41 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Una vez se establezca por parte de la junta de calificación de invalidez la pérdida de capacidad laboral, la pensión de invalidez será pagada por el fondo al que pertenezca el afiliado.

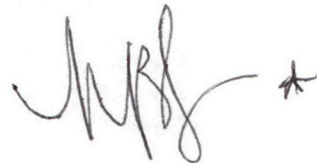
Justificación

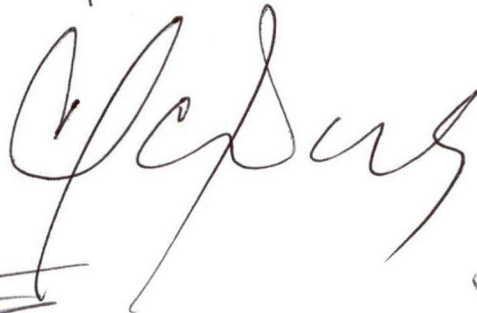
Estas juntas son las responsables de determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral debido a enfermedad o lesión, necesaria para que los trabajadores accedan a los beneficios de la pensión por invalidez.

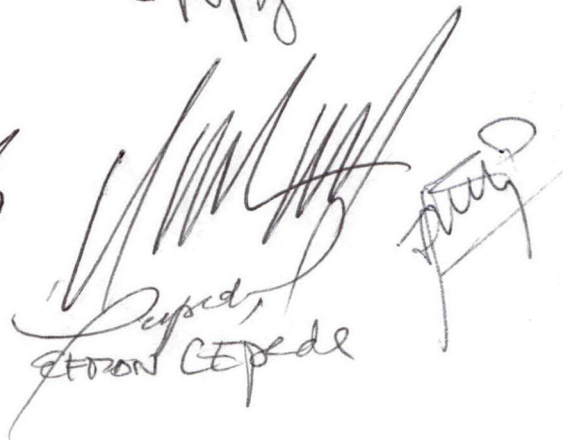
La eliminación de estas juntas podría generar preocupaciones sobre la calidad e imparcialidad de las evaluaciones, así como la posibilidad de retrasos en el proceso de reconocimiento.

Cordialmente,

Antonio Giraldo






Puped,
ETIENNE CEPEDA


German Alvarado A

Silvana E. Brite


15-04-24



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 43 del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez". El cual quedará así:

ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

A. El 45% 55% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

B. El 54% 64% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and stamps]

Silvano E. Briteo

Doramin Blanco Alvarez

Antonio Giraldo

15-04-24

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 44 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" así:

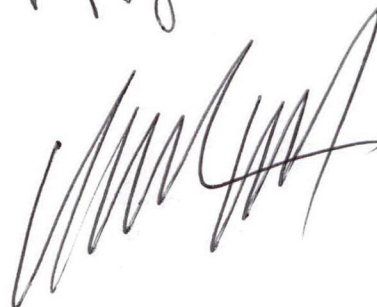
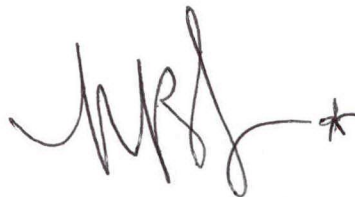
ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a las **Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)** si es de origen laboral, o por el Fondo de Pensiones, cuando sea de origen común.

Justificación

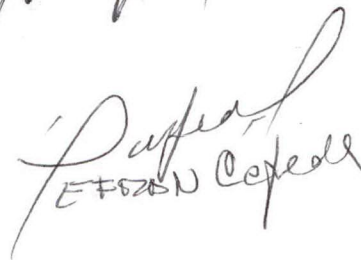
En Colombia, las pensiones de invalidez son financiadas por el Sistema General de Pensiones, el cual está compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y los fondos privados de pensiones.

Cordialmente,

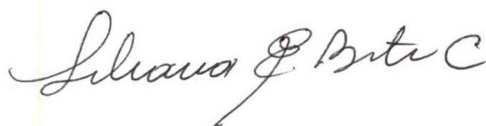
Aponcio Giraldo



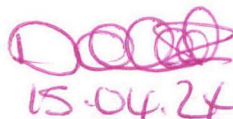
Servicio Alanco A.



Paupal
E.F.F.Z.B.N. Cepeda



Silvana J. Brito C



15.04.24



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

aeal

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un inciso al literal b) artículo 48 del **Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):

a. En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

b. En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

[Handwritten signature]
27.02.2024





KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

En caso de relaciones sucesivas, si existe divorcio pero no liquidación de la sociedad conyugal con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

c. [...]

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 48 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):

a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia **acreditada**, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia **acreditada**, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.

f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años.

Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.

Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Antonio Giraldo
Severino Balboa Alvarez
Silvano E. Brite C
Profesor
CEPENS Cope de
15.04.74

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 51 del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez". El cual quedará así:

ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al ~~45%~~ **55%** del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names of the Conservative Party Colombian Caucus members]

Antonio Giraldo
William E. Brito C

15.0424

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 54 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.

Parágrafo 1. La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Parágrafo 2. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Apuricio Giraldo

Alvaro J. Botica

Edwin Cepede

Germán Blanco Álvarez

~~13.04.24~~
13.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 57 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. *El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos técnicos, financieros y jurídicos, incluyendo régimen de inversión de los recursos, normas de gobierno corporativo y tratamiento tributario, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.*

Parágrafo. *Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.*

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15.04.2024

PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 58 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:


ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.

Parágrafo segundo. Colpensiones deberá cumplir con los niveles de patrimonio exigidos a los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual para el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo a cargo de esta entidad.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático



PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo, al artículo 59 del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán: (...)

Parágrafo nuevo. En el caso de las administradoras enlistadas en el artículo 52 de la ley 100, el Gobierno reglamentara los requisitos que deben acreditar estas, para poder administrar el régimen complementario de ahorro individual del pilar contributivo.

Justificación:

Las obligaciones de las administradoras deben ser de medio y no de resultado con los ahorradores, quienes al ser los propietarios del ahorro pensional deberían asumir los resultados de las inversiones. El administrador solo respondería por las pérdidas incurridas en los ahorros pensionales, cuando dichas pérdidas sean causadas por fallas o deficiencias en las actividades de su gestión más no por el desempeño mismo de las inversiones.

Un objetivo central de la reforma debería ser promover la entrada de más jugadores porque con ello el sistema se vuelve más competido y eficiente. Adicionalmente, se generarían más alternativas y opciones a los colombianos para que logren mejores pensiones.

Entre menos excesos innecesarios de capital propio o patrimonio se exija a un tercero, mayor será la competencia y mejores serán las mesadas de los colombianos.

Los fondos de pensión son vehículos de inversión a largo plazo diseñados para acumular y administrar activos para financiar futuras obligaciones de pensión, no participan en las actividades bancarias de mayor riesgo, como aceptar depósitos a la vista o de corto plazo y otorgar préstamos. Por lo tanto, los requisitos de capital son muy importantes para operar una entidad cuya actividad es otorgar crédito con recursos del público, en esta actividad financiera, el capital propio del banco sirve como amortiguador frente a posibles pérdidas.

Los requisitos de capital aseguran que los bancos y entidades de crédito mantengan un nivel adecuado de capital para absorber riesgos como: liquidez, cuando les hacen retiros; crediticio, cuando no les pagan los préstamos; de mercado, cuando tienen inversiones y deben venderlas para pagar retiros. En cambio, los fondos de pensiones deben estar sujetos a supervisión regulatoria para garantizar que tengan estructuras de gobierno adecuadas, inviertan de manera óptima, diversificada y con la adecuada diligencia y pericia de un experto profesional.

CARLOS A. JIMENEZ

SAMMY MERHEGI

JULIANA BENAVIDEZ

Nicola Echeverri
(NICOLAS ECHEVERRI)

Sebastian

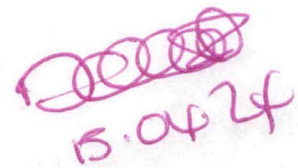
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 60 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo al igual que Colpensiones, y la participación de afiliados y pensionados.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 62 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional **la cuál deberá estar basada en principios democráticos de participación.**



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15-04-24

PROPOSICIÓN


Modifíquese el artículo 63 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

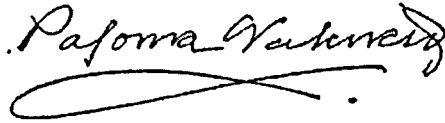
El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.


15.04.24

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones **respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes**, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación **y desacumulación**. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación.

La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names]
Francisco Giraldo
Profesor
FRANCO Cepeda
Suzana Alonso Alvarez
Silvano E. Brito

~~15.04.24~~
15.04.24

Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Proposición

Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.

(...)

El Gobierno Nacional creará el esquema de **fondos generacionales** y establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) **una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional.** La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de **cada fondo generacional**, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones.

(...)

Parágrafo: El Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, **modificación de los existentes o eventual fusión de estos**, dentro del esquema de **fondos generacionales**, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de **fondos generacionales**, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Justificación

Se propone reemplazar el antiguo esquema de multifondos a un esquema de fondos generacionales similar al implementado en México, Estados Unidos, Reino Unido y Australia. Otros países de la región como Chile están buscando implementarlos. Este esquema permite que los ahorros de cada individuo se administren en un solo fondo durante todo el periodo de ahorro o acumulación, pues el fondo va ajustándose su composición y riesgo de acuerdo con la edad del afiliado.



15 oct 2023



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo del Artículo 63 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 63. Inversión de los recursos. (...)

Parágrafo. EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS (6) MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL RADICARÁ UN PROYECTO DE LEY, EN CABEZA DEL MINSITERIO DEL TRABAJO, PARA FIJAR el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgos a los (as) afiliados (as), COMO TAMBIÉN la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para superar la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Presentada por,

José Vicente Carreño Castro
Senador de la República de Colombia

18 menorap

SUSTENTACIÓN

NO CONSIDERAMOS CONVENIENTE FACULTAR AL GOBIERNO NACIONAL PARA LEGISLAR SOBRE EL NÚMERO DE FONDOS, EL MEJOR RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y LA CREACIÓN DE NUEVOS FONDOS, PORQUE ESTO LE COMPETE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DADO LA PROFUNDIDAD DEL TEMA Y LAS IMPLICACIONES PARA EL SISTEMA PENSIONAL, POR LO QUE EN EL LEGISLATIVO SE DESARROLLA UN DEBATE ABIERTO, DEMOCRÁTICO, CON MÁS GARANTÍAS Y SUJETOS A LOS INTERESES DEL CIUDADANO.

64,65,70

Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.”.

Proposición

Modifíquese el artículo 64 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.”, el cual quedará así:

Artículo 64: DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL ENCARGO FIDUCIARIO

Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán **cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional. El Gobierno Nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible.**

La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso. El Gobierno Nacional definirá las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.

Justificación

Crear requisitos de patrimonio a las administradoras de fondos, proporcionales a los activos de los fondos bajo gestión, como lo es la actual reserva de estabilización, ni es deseable en la regulación de fondos de pensiones, ni es común en la regulación de fondos de inversión y de pensiones en la mayoría de los países. No es una figura adecuada porque encarece la operación de los administradores de manera innecesaria y constituye una barrera de ingreso, de competencia y de permanencia de las AFPs en el mercado. En efecto, el número de AFPs en Colombia ha disminuido drásticamente y somos desafortunadamente el mercado de AFPs más concentrado de la región, en perjuicio de los intereses de los afiliados.

El cambio propuesto crea sanciones diferentes a las actuales por incumplimiento de un desempeño mínimo en las inversiones, pero sin crear barreras a la competencia ni encarecer el funcionamiento del sistema, como lo hace la reserva de estabilización. El

[Handwritten signature]
Schmidt Herzog

artículo, tal como está (sin el cambio propuesto), elevaría de regulación a ley esta barrera a la competencia.

Proposición

Elimínese el artículo 65 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones":

~~**ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A).** En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).~~

~~Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.~~

~~**Parágrafo.** Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.~~

Justificación

En concordancia con la modificación propuesta al artículo 64, que elimina reserva de estabilización de rendimientos (para reemplazarla por otro tipo de sanción más adecuada), debe eliminarse el artículo 65 y modificarse un apartado del artículo 70.

Proposición

Modifíquese el artículo 70 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.

Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres

*Delgado
Sebastian*

punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.


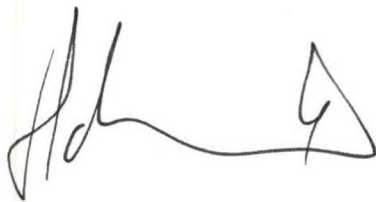
~~Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.~~

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio ~~o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos~~, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.

Justificación

En concordancia con la modificación del artículo 64, que elimina reserva de estabilización de rendimientos (para reemplazarla por otro tipo de sanción más adecuada), debe eliminarse el artículo 65 y modificarse parte del artículo 70.



15 de febrero de 2014


PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 67 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

ARTÍCULO 67. CONTRATOS CONTRATO PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de Pilar Contributivo realizarán la liquidación, recaudo, pago y _____ transferencia de los recursos manejados por las primeras, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Los aportes que se realicen en las condiciones este componente del Sistema de Protección Social Integral a la Vejez, se regirán por la integralidad y validaciones que se determinen, con el fin rigen para el Sistema de Protección Social, sin perjuicio de que dichas operaciones puedan ser realizadas el Ministerio de Salud y Protección Social adopte medidas que facilite la liquidación y pago de aportes a través de la PILA en todo el zonas rurales y dispersas del territorio nacional.

Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.




15-04-2024

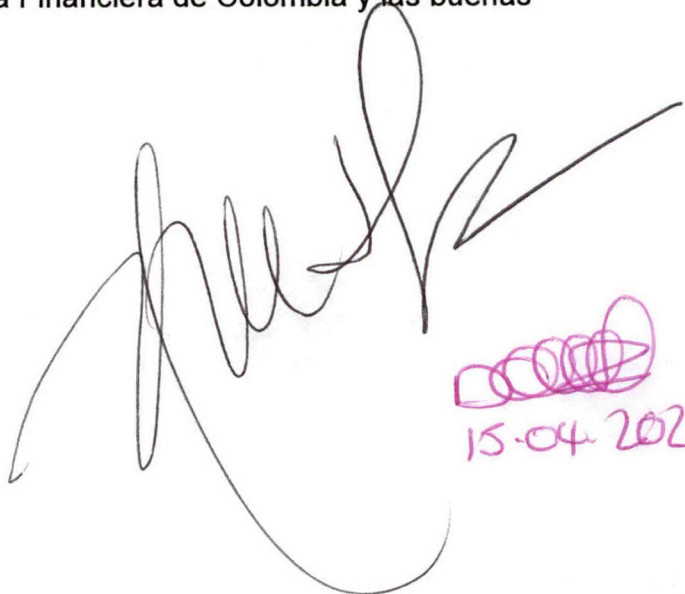
PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 71 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá adelantar la Restructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente a los afiliados. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoría, ~~3) Inversiones~~ y 3) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.



15-04-2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ:

Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.
- b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.
- c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por:

(...)

Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. **El Consejo garantizará que al menos el 40% de sus integrantes sean mujeres.** La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


Zabri Nozaf

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **adiccionar un párrafo al artículo 74 del Proyecto de Ley No. 293 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", según la siguiente

PROPOSICION

ADICIONESE un párrafo al artículo 74 del Proyecto de Ley No. 293 Senado, así:

ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo: (...)

PARAGRAFO: En el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los dos representantes ante el Consejo Nacional de Protección para la Vejez serán designados uno por el Espacio Nacional de Consulta Previa y el otro por la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

JUSTIFICACION:

El Espacio Nacional de Consulta Previa y la Comisión Consultiva de Alto Nivel son espacios de participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y sus delegados, al conocer a su población, tienen la plena capacidad de realizar la adecuada designación de los representantes ante el Consejo Nacional de Protección para la vejez.


PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA


Babn/2024

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **modificar el artículo 74 del Proyecto de Ley No. 293 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", según la siguiente

PROPOSICION

MODIFIQUESE el artículo 74 del Proyecto de Ley No. 293 Senado, el cual quedara así:

ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.
- b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.
- c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- d) Establecer su propio reglamento. El Consejo estará integrado por:
 1. El (la) Ministro(a) del Trabajo.
 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
 3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.
 4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.
 5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.
 6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.
 7. Un(a) representante de los Trabajadores.
 8. Un(a) representante de los Empresarios.
 9. Un(a) representante de los Pensionados.
 10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.

[Handwritten signature]
Zabrit 2014

11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.
12. Un(a) representante de Universidades Públicas.
13. Un(a) representante de Universidades Privadas.
14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.
15. Un(a) representante de la población con discapacidad.
16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia
17. Un(a) representante de los trabajadores campesinos.
18. Dos representantes de las comunidades NARP **negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.**
19. Dos representantes de las comunidades indígenas

Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.

Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.

El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.

JUSTIFICACION:

Se realiza la presente proposición en el sentido de asignar la correcta denominación a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Paulino Riascos R.
PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature]
26/01/2014



RICHARD FUELANTALA DELGADO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICION MODIFICATORIA

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 5ª de 1992, solicito se modifique el artículo 74 del Proyecto de Ley 293 de 2023 del Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", añadiéndole el numeral 19, de manera que quede así:

“ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema.

Son funciones del Consejo:

- a. Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.
- b. Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.
- c. Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- d. Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por:

1. El (la) Ministro(a) del Trabajo.
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.
4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.
5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.
6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.
7. Un(a) representante de los Trabajadores.
8. Un(a) representante de los Empresarios.
9. Un(a) representante de los Pensionados.
10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.

16 abril 2024



RICHARD FUELANTALA DELGADO

SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022-2026

11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.
12. Un(a) representante de Universidades Públicas.
13. Un(a) representante de Universidades Privadas.
14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.
15. Un(a) representante de la población con discapacidad.
16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia - Un(a) representante de los trabajadores campesinos.
17. Dos representantes de las comunidades NARP.
18. Dos representantes de las comunidades indígenas
- 19. Dos representantes de las comunidades campesinas**

Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.

Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.

El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez”.

Con ello se le otorga representación al campesinado en el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez, órgano rector de este nuevo sistema. Ello permitirá que sobre la mesa se pongan las necesidades de un sector de la sociedad cuya relación con el trabajo formal y la seguridad social tiene particularidades que el resto de sectores desconocen.

Cordialmente,

RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO
Honorable Senador de la República

Handwritten in pink ink:
16-abr-2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 75 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.
3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.
4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.
5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.
6. **Un (1) representante del sector privado.**
7. **Dos (2) representantes de universidades destacadas (una pública y una privada), los cuales deberán tener conocimiento y experiencia técnica en temas pensionales.**

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

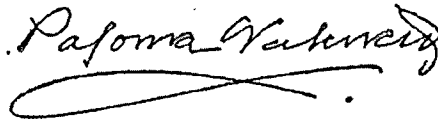
Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.
3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.
4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.
8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.
11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 75 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, así:*

ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.
3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.
4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.
5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:


1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.
3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.
4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.

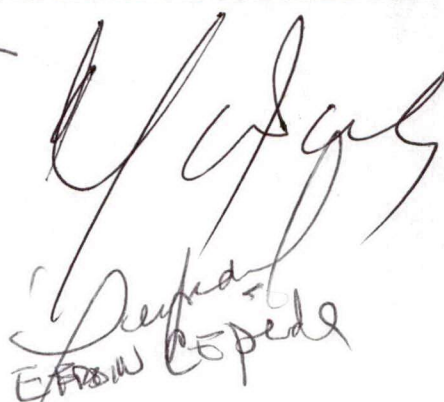
8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.
11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.
- 12. Presentar de manera semestral un informe a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República sobre la situación, riesgos y avances en la implementación de la política pública del Sistema de Protección para la Vejez**
13. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

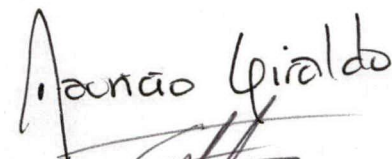
Cordialmente,

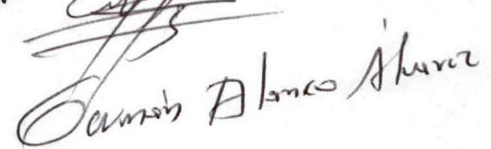
Atentamente,


BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

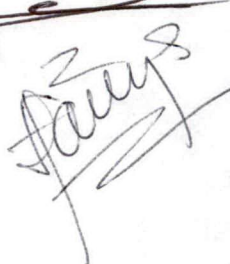

Silvano E. Bata C.



Efraim López


Antonio Giraldo


Carlos Alonso Álvarez






15.04.24

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.”

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el artículo 76 del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) **o tengan treinta y cinco (35) o más años de edad** para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas **o cuarenta (40) o más años de edad** para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo Nuevo: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Antonio Giraldo

Silvano Brito C

Germán Alonso Álvarez

Germán Alonso Álvarez

15.04.24

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 77 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:


ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

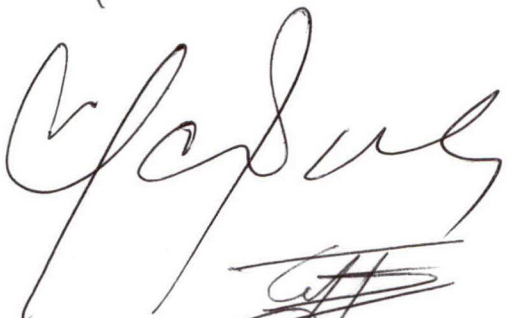
Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.


JUSTIFICACIÓN: La posibilidad de traslado express que plantea este artículo entre uno y otro régimen, podría generar un riesgo sistémico y aumentar el déficit fiscal, toda vez que siempre existirá una brecha de capital ahorrado entre uno y otro régimen que obligaría al subsidio para garantizar los beneficios a los cotizantes que se trasladen a un régimen con mayores beneficios. Según ASOFONDOS, más de 17 millones de colombianos se encuentran afiliados al Régimen de Ahorro Individual – RAIS y cerca de 6 millones al Régimen de Prima Media (Principalmente Colpensiones), lo que equivale a un 79% de la población económicamente activa en Colombia.


Cordialmente,


Apurcio Giraldo












Alirama Brito

Orlando D. Torres A



15.04.24

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 77 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 77. Oportunidad de trabajo. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, **COMO TAMBIÉN AQUELLOS QUE TENGAN O HAYAN SUPERADO ESTA EDAD,** tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Presentada por,



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO

SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

SUSTENTACIÓN

ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN LA EDAD PARA PENSIONARSE O DADO CASO LA HAYAN SUPERADO, Y ACTUALMENTE NO HAYAN ACCEDIDO A LA MENCIONADA PENSIÓN, TENGAN IGUALMENTE LA OPORTUNIDAD DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, TENIENDO EN CUENTA QUE MUCHAS PERSONAS CON LA EDAD PENSIONAL, NO HAN REUNIDO LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN - REQUERIDAS POR LA LEY- Y NO LES QUEDA OTRO CAMINO QUE SEGUIR TRABAJANDO HASTA LOGRAR ESTE FIN.

AUN MAS INJUSTO QUE ESTSAS PERSONAS OBLIGATORIAMENTE SE DEBAN MANTENER EN UN FONDO PRIVADO -SIN PODERSE TRASLADAR A UNO DE PRIMA MEDIA- LOGRANDO FINALMENTE UNA PENSIÓN MÍNIMA O EXIGUA, CON RESPECTO A TANTOS Y TANTOS AÑOS DE TRABAJO.



27.02.2024



PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 78 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

(...)

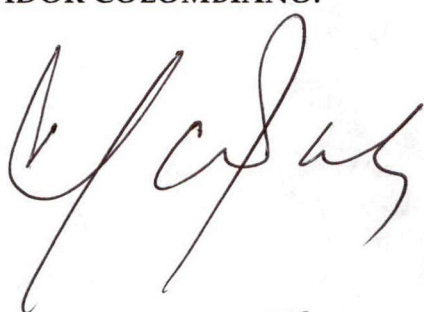

Parágrafo 1. En el marco del sistema de información para la protección integral de la vejez, el Gobierno Nacional desarrollara herramientas tecnológicas que promuevan la simplificación de los tramites de liquidación, recaudo y distribución de los aportes al sistema.

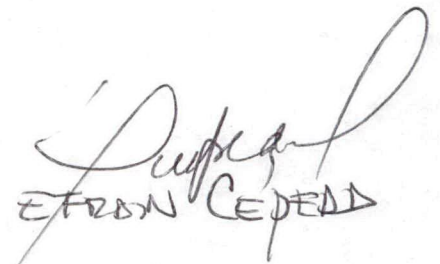
Así mismo, promoverá la formulación de mecanismos e incentivos dirigidos a jóvenes, trabajadores independientes, profesiones y oficios relacionados con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación , con miras a lograr la fidelización de las cotizaciones.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.


Antonio Giraldo



Carlos Alencas Alvarez


EFRAIM CEPEDA



Alvaro E. Botica


15.04.24

PROPOSICIÓN

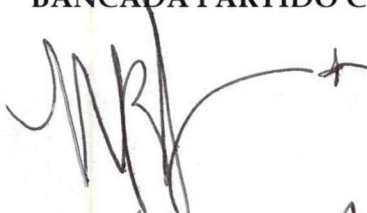

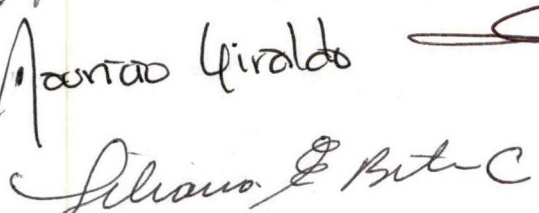
Modifíquese el Artículo 80 de la Ponencia del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" así:

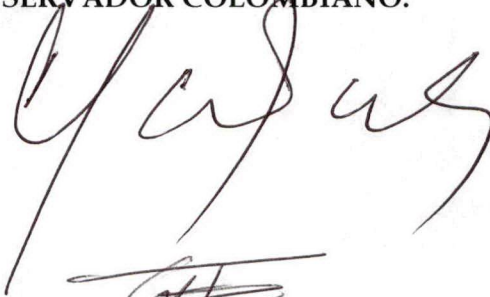


ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

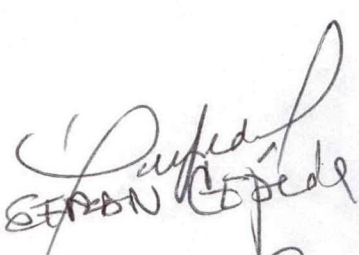

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas concordantes que lo adicionen.

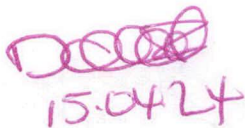
Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.



Antonio Giraldo

Silvano B. B. C.



Carmen Blanca Alvarez



SEBASTIÁN ESPEDA



15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 85 de la Ponencia del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO.

Los recursos de los **Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo**, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.
5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT). Estarán exentos del impuesto a las ventas:

1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.

Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

Parágrafo 3. En ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantía serán sujetos de retención en la fuente por parte de la Nación.

Atentamente,

Silvano E. Ortiz
Antonio Giraldo
Orlando Blanco Alvarez
EFROIN CEPEDA
15.04.24



BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 86 de la Ponencia del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

~~ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.~~

~~En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.~~

~~Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.~~

JUSTIFICACIÓN

Establece la consolidación de formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación para otorgarles derecho al acceso al sistema de protección social para la vejez, contrario a la afiliación de manera individual que es la que establece la norma vigente.

Cordialmente,

Silvana E. Botica
MPJ
Auricio Giraldo

MPJ
Carmelo Blanco A.

Jafar

[Handwritten signature]

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30



www.facebook.com/soyconservador



[@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)



[@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)

www.partidoconservador.com - Bogotá, D.C. - Colombia

[Handwritten signature]
15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 86 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:


ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR.

(...)

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo, y a el sistema de seguridad social del campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

Para la formulación del proyecto de ley, el Gobierno garantizará el derecho a la participación de cada una de las comunidades campesinas.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


Zabala 2024

JUSTIFICACIÓN

La zona rural y urbana se encuentra, que el mundo rural se encuentra en situaciones más desfavorables en la tasa de ocupación (55,6%) y de participación (59,8%) con porcentajes menores a los evidenciados en las áreas urbanas (58,8% en ocupación y 66% en participación), según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del 2022 del DANE. Y además encontramos una cifra sumamente alarmante, pues de este porcentaje de personas ocupadas el 84,2%, se encuentra en condiciones de informalidad, representando un 26% más que en el total nacional donde la informalidad ya representa más de la mitad del empleo (57,6 %). Lo que nos demuestra que casi la totalidad de los trabajadores del campo no tienen las mínimas garantías y derechos laborales que existen en la ley, generando que reciban una baja contraprestación económica por sus tareas y que por ende se generan los altos índices de pobreza monetaria, monetaria extrema y multidimensional que existe en el sector rural colombiano en la actualidad.

Para el sector rural en Colombia no hay una legislación diferente o especial, ya que solo existe una legislación laboral. No hay tratamiento diferencial entre los trabajadores urbanos o rurales, un agricultor que contrate a un empleado para realizar cualquier actividad en el campo está obligado a cumplir con la legislación laboral en Colombia, como un empleador normal, así que, sin importar si la contratación es por horas o por jornales; debe afiliar al trabajador a un sistema de seguridad social, prestación y parafiscales, en la práctica no sucede esto, en primer medida por desconocimiento de parte del trabajador agropecuario, y en segunda por “desconocimiento” del sector empleador evadiendo su responsabilidad.

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **modificar el artículo 86 del Proyecto de Ley No. 293 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", según la siguiente

PROPOSICION

MODIFIQUESE el artículo 86 del Proyecto de Ley No. 293 Senado, el cual quedara así:

ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA ÉTNICA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.

En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario, étnico y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

JUSTIFICACION:

Según el Censo de Población y Vivienda 2018, el DANE estima que existen 4'671.160 habitantes autorreconocidos como negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, que corresponden al 9,34% de la población total en Colombia, de los cuales 30.6% se encuentran en condiciones de pobreza, es decir, 11 p.p. por encima de la pobreza nacional.

Se puede evidenciar que las inequidades y la pobreza golpean con mayor fuerza a las minorías étnicas, en este caso concreto a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que viven en regiones donde las brechas de desarrollo son más acentuadas, por lo que se requieren adoptar acciones afirmativas que fomenten la superación de la pobreza y mejoren la calidad de vida de estas comunidades.

Continuación proposición artículo 86.
Reforma pensional.

Paulino Riascos R.
PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA

20/01/2014



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C 18 de octubre de 2023

aval

REFERENCIA: PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 87 DEL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 "SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ."

ARTÍCULO 87 COMO VIENE EN EL PROYECTO:

TERMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superiores a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

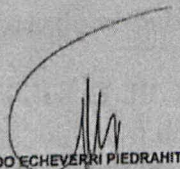
ARTICULO 87 PROPUESTO:

Modifíquese el artículo 87 el cual quedara así: **TERMINO PARA ADELANTAR EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS.**

Las acciones administrativas *de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, y contencioso administrativas*, no podrán ser superiores a los **ejercidas después de** cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas *dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez* **por las entidades facultadas para ello. Este artículo se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso y los terminados acudiendo al Recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.**

Agradeciendo su gentil diligenciamiento y esperando su total apoyo al Proyecto de Ley 293 Senado, **Sistema de Protección Social Integral para la Vejez**, y que con el cambio propuestose hace honor al título de esta Ley.

Cordialmente,


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la Republica.

Jaico castellanos

Ivan Name
Nicolás Echeverri
Orman Blanco A

PORTODOLO QUE NOS UNE

Guido Echeverri Piedrahita Guido Echeverri Guido Echeverri





GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C 18 de octubre de 2023

REFERENCIA: PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 87 DEL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 "SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ."

ARTÍCULO 87 COMO VIENE EN EL PROYECTO:

TERMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superiores a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

ARTICULO 87 PROPUESTO:

Modifíquese el artículo 87 el cual quedara así: TERMINO PARA ADELANTAR EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS.


Las acciones administrativas *de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003,* **y contencioso administrativas,** no podrán ser superiores a los **ejercidas después de** cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas *dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez* **por las entidades facultadas para ello. Este artículo se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso y los terminados acudiendo al Recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.**

Agradeciendo su gentil diligenciamiento y esperando su total apoyo al Proyecto de Ley 293 Senado, **Sistema de Protección Social Integral para la Vejez,** y que con el cambio propuestose hace honor al título de esta Ley.

Cordialmente,


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la Republica.


20.02.2023

PORTODOLO QUE NOS UNE

 Guido Echeverri Piedrahita  Guido Echeverri  Guido Echeverri

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 87 de la Ponencia del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names]
Aponso Gualdo
Silvano G. Botto C
Eduardo Cepeda
Carmen Talanco Álvarez
15.04.24

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido: Modifíquese el artículo 91 del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, **en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la promulgación de la presente ley**, el cual tendrá a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual.

Este Comité de Transición Operativa tendrá a su cargo, entre otras funciones, la definición de las etapas de la implementación gradual y del seguimiento de las condiciones operativas o tecnológicas necesarias para garantizar los siguientes procesos a cargo de las administradoras: el traslado de los afiliados que utilicen la oportunidad prevista en el artículo 77 y de los que estén cobijados por la transición que establece el artículo 76; de la actualización de la información de las historias laborales y del cumplimiento de requisitos para alcanzar el derecho a la pensión de la totalidad de afiliados al pilar contributivo; de la acreditación de recursos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados que cotizan al componente de ahorro individual, y en general, la adecuación tecnológica y operativa entre de Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual para la prestación de los servicios derivados del funcionamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, y su armonización con los sistemas existentes para la operación de los regímenes anteriores, así como de la resolución de controversias operativas que puedan surgir durante la implementación de los sistemas y de la ejecución de los planes de adecuación tecnológica y operativa.

Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.

En desarrollo del este artículo, las Administradoras de que trata el Capítulo XI de la presente ley, podrán prestarle servicios a COLPENSIONES de cara a garantizar la continuidad de la operación y evitar que se presenten situaciones que puedan afectar la cobertura y adecuada



operación del Sistema. De igual forma, COLPENSIONES se podrá apoyar en entidades que cuenten con sistemas, desarrollos e información de apoyo a la gestión para la entrada en operación del Sistema.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

German Blanco Alvarez
Antonio Giraldo
Efraim Cepeda
Selvino Brito

~~15.04.24~~
15.04.24



RICHARD FUELANTALA DELGADO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICION ADITIVA

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 5ª de 1992, solicito se añada un artículo al Proyecto de Ley 293 de 2023 del Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

"ARTÍCULO 92B. TRATO DIFERENCIAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS (NARP) Y EL CAMPESINADO EN RAZÓN DE SU ESPERANZA DE VIDA. Todas las menciones específicas a un número de años o a un número de semanas en los artículos 3, 17, 18, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 47, 51 y 76, que se exigen como requisito para algún beneficio o se toman como base para un cómputo, deberán ajustarse a la baja, en razón la diferencia entre la esperanza de vida general de los colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas (NARP) y el campesinado. En los primeros 6 meses de vigencia de la presente ley, el DANE deberá calcular esta diferencia y, con base en ese cálculo, el Ministerio de Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicarán diferenciadamente en cada uno de los tres grupos para cada mención en cada artículo. Esta reglamentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable

De esta manera, el nuevo sistema garantizaría que se aplique plenamente el principio de la igualdad material en el caso de los pueblos étnicos y del campesinado. Así mismo, se evita que la Corte Constitucional tenga que intervenir directamente en amparo de este valor, como ocurrió recientemente en el caso de las mujeres¹. Es pertinente anotar que, según la Organización de Naciones Unidas, los pueblos indígenas en todo el mundo pueden tener una esperanza de vida hasta 20 años menor que la del resto de la población² y, en Colombia, el DANE ha reconocido esta realidad³.

Cordialmente,

RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO
Honorable Senador de la República

16. abril 2024

¹ Sentencia C-197 de 2023

² "State of the World's Indigenous Peoples". Naciones Unidas (DESA, DSDP, SPFII), 2009

³ Véase "Atlas Estadístico – Tomo I Demográfico" y "La visibilización estadística de los grupos étnicos colombianos", documentos sin fecha disponibles en la web de la entidad

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 93 al Proyecto de ley PL 293 DE 2023S “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez”

ARTÍCULO 93. VIGENCIA: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025 en vigencia un año después de su sanción.

ANA CAROLINA ESPITIA
Senadora de la República.

20 de abril 2024

JUSTIFICACIÓN.

Dado que el plan de trabajo de Colpensiones para esta reforma se refiere que se tomará un año para la transformación de estructura, tecnología, programas para poner en marcha esta reforma se estima que sera un año para que se capacite de JULIO 2024 - JUNIO 2025, incluyendo una etapa de diagnóstico, una etapa de diseño organizacional y fortalecimiento con productos específicos como estudio de cargas, análisis y reingeniería de procesos, diseño de plan estratégico de tecnología de la información y desarrollo para la actualización de aplicativos, y una etapa de implementación, consideramos que la fecha de entrada en vigencia prevista para enero de 2025 es insuficiente para un adecuado desarrollo de todos estos procesos y debe postergarse para el año 2026, de modo que se garantice a todos los afiliados al sistema un adecuado fortalecimiento de la entidad con criterios de calidad y medición del impacto presupuestal.

PROPOSICIÓN


Modifíquese el artículo 93 del proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. *El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2026.*

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15.04.2024

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

(TEXTO PONENCIA MAYORITARIA)

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2028.



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

D. O. O. O.
15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 93 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, **entrará en vigor el 01 de enero de 2027 de forma gradual conforme a la implementación operativa del Sistema de qué trata el artículo 91 transitorio de la presente ley.**



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15.04.24

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido: Modifíquese el artículo 93 del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el **01 de enero de 2025 2027** de forma gradual conforme a la implementación operativa del Sistema de qué trata el artículo 91 transitorio de la presente ley.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names]
Antonio Giraldo
Selvino E. Bita C
Carmen Blanca Alvaraz
15.04.24



[REDACTED]
KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

100

Proyecto de Ley N° 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”

Modifíquese el artículo 93 del **Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de **2025** 2030.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

100
28.02.2024.

[REDACTED]

PROPOSICIÓN

Añádase un inciso al artículo 94 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.

La vigencia y las disposiciones contenidas en la Ley 2112 de 2021 no se verán afectadas por la presente ley.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

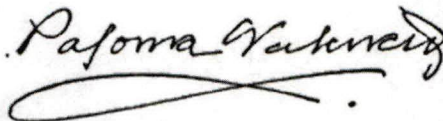

15-04-24

PROPOSICIÓN

Artículo nuevo. Aportes del Presupuesto General al sistema pensional.

Los aportes de la Nación para el pago de pensiones en el Régimen de Prima Media a cargo de Colpensiones deberán tener una participación mínima del 4.7% del Presupuesto General de la Nación en cada vigencia.

En caso de que los aportes de la Nación establecidos en este artículo excedan la necesidad del pago de pensiones del Régimen de Prima Media a cargo de Colpensiones, el excedente será dirigido a Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


13-04-2024

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

PROPOSICIÓN

Agréguese un nuevo artículo al proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez":

Artículo nuevo: Valor determinado en el Componente Contributivo de Prima Media. COLPENSIONES no podrá otorgar pensiones mayores o iguales a 1SMLV en el componente de Prima Media a colombianos cuando:

- 1) En el Componente Contributivo Complementario del Ahorro Individual reciba al menos 1SMLV y cuando el cálculo actuarial de sus ahorros en COLPENSIONES corresponda a un valor menor a un 1SMLV.
- 2) Los valores actuariales mensuales de sus ahorros en COLPENSIONES más el Componente Contributivo Complementario del Ahorro Individual sumen al menos 1SMLV.

El colombiano que le aplique lo referente a este artículo podrá decidir si recibe los valores actuariales mensuales correspondientes al componente de Prima Media en COLPENSIONES o si traslada los saldos y rendimientos de sus ahorros a los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual para aumentar su valor pensional.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15.04.24

PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Desacumulación de los fondos. El fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y el Fondo de Solidaridad Pensional a cargo del Banco de la República se desacumulará acorde a criterios técnicos actuariales que mantengan recursos constantes en los fondos.

Paloma Valencia

B. O. P. 24

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

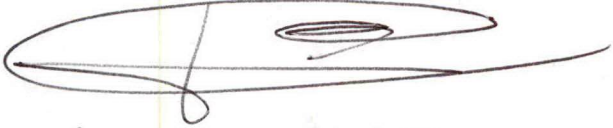
Artículo nuevo: La administración y gestión de los fondos de ahorro que se creen en la presente ley deberá asignarse, por periodos que defina el Gobierno Nacional, a entidades locales o extranjeras de probada experiencia en la gestión profesional de portafolios de inversión de largo plazo, mediante una convocatoria amplia que asegure las mejores condiciones de costo y calidad de esta gestión.

Justificación

La gestión de portafolios de inversión de largo plazo requiere una serie de conocimientos específicos, experiencia y procesos que aseguren que estos se invierten considerando todos los elementos que afectan la rentabilidad de estos recursos. En el mercado existen entidades especializadas en esta función. Por ello, ya el Estado colombiano ha tomado esta decisión en recursos tan importantes como los recursos pensionales de las entidades territoriales, en un esquema que ya ha resultado exitoso como es el FONPET. La competencia entre gestores asegura también que el costo cobrado por esta gestión es el menor posible. De esta forma, esta proposición asegura que la gestión de los fondos de ahorro pensional que se generen como resultado de las disposiciones de la presente ley, se gestionan por entidades con las mejores calificaciones para hacerlo.



Abraham



Juan samy Merheg



15. abril 2023

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

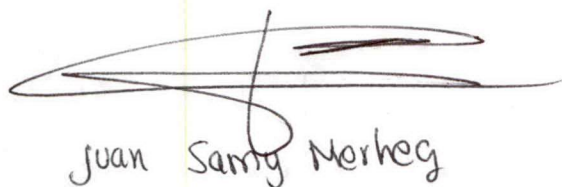
Artículo nuevo: La inversión de estos activos y la gestión de los portafolios de inversión en que se gestionen los señalados fondos de ahorro deberá ceñirse a un régimen de inversiones que contenga lo activos admisibles, límites por tipo de activo y demás reglas para la gestión del portafolio que asegure que los recursos se invierten con visión de largo plazo. En todo caso este régimen de inversiones no permitirá la destinación de los recursos a gasto de corto plazo.

Justificación

Así como resulta clave entregar la gestión de los recursos pensionales a entidades especializadas, es igualmente importante dar un mandato claro a esos administradores sobre el objetivo de esos recursos: construir el ahorro para atender las obligaciones pensionales futuras. Por eso resulta importante que la ley defina explícitamente que esos recursos, más allá de la competencia de los administradores, deben invertirse con visión de largo plazo, en activos que contribuyan a construir ese ahorro y con unos límites prudentes. Especialmente importante es asegurar en forme explícita que bajo ningún aspecto pueden destinarse a gasto corriente, ya que va contra la filosofía que se quieren en un fondo de ahorro pensional. De esta manera, en unión con la proposición anterior, se asegura no solo que los gestores de esos recursos sean entidades profesionales y capacitadas para hacerlo, sino que se les da un mandato claro de en qué deben invertir y en que no deben hacerlo.


Abraham


15 abril 2024


Juan Samy Morheg

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

ARTÍCULO NUEVO. Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.

El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometida a los siguientes principios:

1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones.
2. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo maximizar la rentabilidad de los recursos administrados, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un período consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.
3. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.
4. El Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.
5. Las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retorno de la totalidad del portafolio y no por el desempeño de una inversión individual, que pueden exhibir incluso retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.
6. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

El Fondo contará con un Comité Directivo que será conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Trabajo o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación
4. 6 personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría, seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un período fijo de 5 años. Serán reelegibles por un período.


15.04.2024

5. El presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.
6. La secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio 5 del artículo anterior.

Las funciones del Comité serán las siguientes:

1. Aprobar la política de administración de los recursos.
2. Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.
3. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del Fondo.
4. Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.
5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.
6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.
7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.
8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.
9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.

Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:

1. El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.
2. El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.
3. El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.
4. El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.

Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

JUSTIFICACIÓN

El adecuado funcionamiento del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo es crucial para la protección de la carga que generaciones futuras tendrán que afrontar para la atención de la vejez en condiciones de caída en la tasa de natalidad y aumento de la tasa de dependencia.

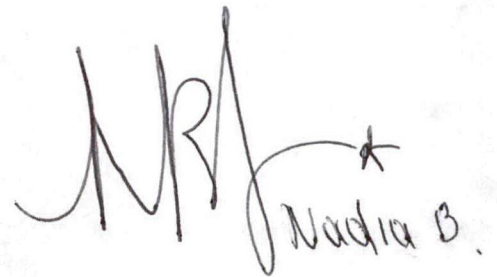
En la modificación propuesta al artículo 24 y el artículo nuevo busca que el primero se dedique a describir la forma en que se acumula y desacumula el Fondo y el artículo nuevo norme las responsabilidades de quien lo administra y su gobernanza. En este se describen las responsabilidades del Banco de la República como administrador, y en particular se protege a esta entidad de forma que no se vea alterada su capacidad de llevar a cabo su labor misional al sumarle esta tarea, ni se afecte su autonomía técnica y administrativa, precisamente para garantizar que dicha administración esté en cabeza de la entidad del Estado que cuenta con las mejores características para realizarla íntegra y eficientemente.

En este artículo se determinan entonces las funciones de un administrador, se le asignan al Banco, se le otorgan las facultades necesarias para ejercerlas adecuadamente; se diseña una gobernanza que vele, también de forma adecuada por el óptimo manejo del Fondo, y que, como ya se mencionó, proteja la autonomía y responsabilidades del Banco de la República, cuyo valor es fundamental para la adecuada estructura institucional del país.



Christina Muzul

Carlos
de Mesa



Nadia B.



Alfredo J. López

15.04.2024



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN ADITIVA


Proyecto de Ley N° 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo I (disposiciones generales) del **Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Crease una pensión vitalicia para deportistas colombianos que han obtenido logros destacados a nivel internacional, cuyo monto será tres (3) salarios mínimos legales vigentes .

El Gobierno Nacimiento a través del Ministerio del Deporte y Recreación establecerá los requisitos para definir los deportistas colombianos que han obtenido logros destacados a nivel internacional, como mínimo deberá tener en cuenta las siguientes condiciones

- Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
- Haber cumplido sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer.
- En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42° y 43° de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.
- No tener ingresos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigente, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio, si el deportista es trabajador independiente.


Zahiel 2024



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

Justificación:

La seguridad social es un derecho fundamental en Colombia, para ello el Estado tiene la obligación de proporcionar la protección a todos los habitantes. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante dar el reconocimiento en esta área a un sector como lo es el del deporte y en especial aquellos deportistas de alto rendimiento, los cuales se han ganado el un renombre como "Glorias del deporte", por su contribución a la exaltación de Colombia en el exterior, por su compromiso y contribución al deporte, el sacrificio personal para alcanzar el éxito y sobre todo cómo parte de una responsabilidad social de estas personas, que han contribuido significativamente al prestigio y la reputación del país, a su vez siendo un incentivo para las futuras generaciones con el fin de que sigan dando a conocer los deportistas Colombianos internacionalmente.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República





KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

100

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley N° 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo I (disposiciones generales) del **Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”, el cual quedará así:

Artículo 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de ~~setenta (70)~~ **sesenta y cinco (65)** años. Una vez cumplidos, la entidad donde se encuentre vinculado el(la) funcionario(a) público deberá verificar que este esté recibiendo la mesada pensional o que haya cumplido con los requisitos para acceder a la pensión integral de vejez. Una vez verificada esta condición, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

Justificación:

Esta medida busca garantizar que los funcionarios públicos cuenten con los recursos necesarios para su subsistencia una vez finalizada su vida laboral. A su vez, se establece esta edad para que tenga coherencia con la edad mínima establecida en la reforma para los pilares solidario y semicontributivo.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

27-02-2024



**Karina
Espinosa**
SENADORA
#LaVozSocial

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley N° 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo I (disposiciones generales) del **Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016 "Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas", el cual quedará así:

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo: Los funcionarios públicos que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, podrán hacerlo hasta alcanzar un límite máximo de mil ochocientas (1800) semanas de cotización o cumplan con la edad de retiro forzoso del artículo primero de la ley 1821 de 2016. Una vez cumplidas las mil ochocientas (1800) semanas, se les podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

27.02.2024



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley N° 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

Artículo NUEVO. Comité Técnico de Administración del Pilar Contributivo - CTAPC. Créese el Comité Técnico de Administración del Pilar Contributivo - CTAPC, el cual tendrá como función única emitir conceptos de carácter vinculante para la operatividad de la fase de desacumulación del fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y para asegurar un adecuado manejo de los recursos del mismo.

Este Comité estará conformado por:

1. El Ministro del Trabajo o su delegado;
2. el Superintendente Financiero o su delegado;
3. un (1) miembro de la junta directiva de COLPENSIONES;
4. un (1) miembro del Comité Autónomo de la Regla Fiscal - CARF;
5. un (1) miembro de experto en gestión de portafolio de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS, Centro de Investigación económico y social - FEDESARROLLO o Centro de Estudios Económicos - ANIF;
6. un (1) miembro experto en gestión de riesgos de portafolio de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS, Centro de Investigación económico y social - FEDESARROLLO o Centro de Estudios Económicos - ANIF;
7. un (1) miembro experto en actuaría de la Asociación Colombiana de Actuarios - ACA;
8. tres (3) miembros de la academia, que sus instituciones sean pertenecientes a la Asociación Colombiana de Universidades - ASCUN. Estos deberán ser especialistas en administración, finanzas, economía, derecho o carreras afines, y serán postulados por instituciones de educación superior pertenecientes a ASCUN y que estén debidamente acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Estos miembros no podrán pertenecer a una misma institución.
9. un (1) miembro experto en temas pensionales, que puede ser abogado, financiero o economista, quien será elegido por las asociaciones legalmente reconocidas de pensionados.

10/03/2024

NO

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

Artículo Nuevo. Prepensionado. El prepensionado **EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**, es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten **ENTRE TRES (3) Y SEIS (6)** años para reunir los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas cotizadas para obtener el disfrute de la pensión de vejez.

Las personas que hayan cumplido con el tiempo y la edad de pensión dejarán de gozar de esta protección, siempre y cuando hayan sido incluidos en nómina pensional.

PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DE MINISTERIO DEL TRABAJO, REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, INCLUIDO EL PERÍODO DE TIEMPO PREVIO PARA PROTEGER AL PREPENSIONADO, DEPENDIENDO CADA CASO O EL RESPECTIVO TIPO DE DISCAPACIDAD.



José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA


27-02-2024

SUSTENTACIÓN

EN LA MEDIDA QUE LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADO – ESTABILIDAD LABORAL- ACTUALMENTE SE ENCUENTRA TRES AÑOS ANTES DE ADQUIRIR LA PENSIÓN, ES MÁS QUE JUSTO QUE A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SE LE AMPLIE ESA FIGURA DE ESTABILIDAD LABORAL, POR LO QUE ESTA PROPOSICIÓN ESTABLECE QUE NO SE LE PUEDE DESPEDIR ENTRE TRES Y SEIS AÑOS ANTES DE LA JUBILACIÓN, AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL LA POTESTAD REGLAMENTARIA PARA QUE ESTABLEZCA EL TIEMPO PARA CADA CASO O DEPENDIENDO EL TIPO DE DISCAPACIDAD.